



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 865

**Quito, miércoles 19 de
octubre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|------|---|---|
| 1186 | Dese de baja de las Fuerzas Armadas al señor Vicealmirante Carlos Alberto Albuja Obregón ... | 2 |
| 1187 | Nómbrese al señor SUBS-IN Suárez Torres Enrique Gustavo, para que desempeñe las funciones de Ayudante Administrativo en la Agregaduría de Defensa en la Embajada del Ecuador en Italia, con sede en la ciudad de Roma | 2 |
| 1188 | Nómbrese al señor CPNV-EMC. Sosa Ocampo Diego Ramiro, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en Italia, con sede en la ciudad de Roma | 3 |
| 1189 | Nómbrese al señor CPNV-EMC. Mora López Hugo Patricio, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en Corea del Sur, con sede en la ciudad de Seúl | 4 |
| 1190 | Nómbrese al señor CORONEL EMT. AVC. Vallejo Ayala Nelson Julio, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en República de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá | 5 |

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- | | | |
|---|--|----|
| - | Cantón Alausí: De regularización de excedentes o diferencias de áreas de terreno de la zona urbana y rural, producto de errores de medición o cálculo, cuyas escrituras difieren con la realidad física de campo | 6 |
| - | Cantón Carlos Julio Arosemena Tola: Que regula y controla el uso y funcionamiento de las canchas deportivas de césped sintético y el Coliseo Cerrado de Deportes | 11 |

	Págs.
- Cantón El Pangui: Que reglamenta el alquiler, concesión, uso, funcionamiento y administración del estadio municipal ..	15
- Cantón El Pangui: Sustitutiva a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos y canteras	19

N° 1186

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dispone que la situación militar se establecerá: *“A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo”*;

Que el artículo 75 de la citada Ley, dispone: *“El militar tendrá derecho hasta seis meses de disponibilidad, si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo ininterrumpidos, pudiendo renunciar a todo o parte del tiempo de disponibilidad, para solicitar directamente su baja”*;

Que el artículo 87 letra a) de la referida Ley, establece que el militar será dado de baja por una de las siguientes causas: *“a) Solicitud voluntaria”*;

Que mediante oficio No. ARE-VALM-CAO-2016-066-O-OF del 23 de junio de 2016, el señor Vicealmirante CARLOS ALBERTO ALBUJA OBREGÓN, presenta su solicitud de baja directa del servicio activo de las Fuerzas Armadas, renunciando en forma expresa a todo el tiempo de disponibilidad, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que el Secretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con oficio No. CCFFAA-CSFA-2016-025-C-OF del 28 de junio de 2016, remite al señor Comandante General de la Fuerza Naval, la resolución tomada el 25 de junio de 2016 por el Consejo Supremo, respecto del pedido de baja directa renunciando a todo el tiempo de disponibilidad del señor Vicealmirante Carlos Alberto Albuja Obregón, mismo que es aceptado por el referido Consejo; y,

Que el señor Comandante General de la Fuerza Naval, mediante oficio No. ARE-COGMAR-PER-2016-166-O-OF del 25 de agosto de 2016, remite al Ministerio de Defensa Nacional el expediente mediante el cual se da de baja del servicio activo de Fuerzas Armadas al mencionado señor Oficial General.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 65, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional.

Decreta:

Art. 1.- Dar la baja directa del servicio activo de las Fuerzas Armadas, con fecha 23 de junio de 2016, al señor Vicealmirante CARLOS ALBERTO ALBUJA OBREGÓN, por renuncia voluntaria, de conformidad con el artículo 87 letra a), en concordancia con el artículo 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, quien renuncia en forma expresa a todo el tiempo de disponibilidad.

Art. 2. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 8 de septiembre de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

Quito 19 de Septiembre del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 1187

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, señala: *“Los agregados militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los comandantes generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas...”*;

Que el Consejo de Personal de Tripulación de la Fuerza Naval, mediante resolución COSTRI No. 387-2015 de 21

de octubre de 2015, de conformidad con lo que estipula el artículo 47 letra b) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, ha resuelto seleccionar al señor SUBS-IN SUÁREZ TORRES ENRIQUE GUSTAVO, para que cumpla las funciones de Ayudante Administrativo;

Que con oficio No. ARE-COGMAR-ASI-2016-0279-O de 18 de mayo de 2016, el señor Comandante General de la Fuerza Naval remite al señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la documentación habilitante del señor SUBS-IN SUÁREZ TORRES ENRIQUE GUSTAVO, quien ha sido designado para que desempeñe las funciones de Ayudante Administrativo en la Agregaduría de Defensa en la Embajada del Ecuador en Italia, con sede en la ciudad de Roma, a partir del 18 de septiembre de 2016 hasta el 18 de septiembre de 2018; y,

Que mediante oficio No. CCFFAA-JCC-2016-0051-OF de 25 de mayo de 2016, el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite al señor Ministro de Defensa Nacional los proyectos de Decreto Ejecutivo del personal de señores Oficiales y Suboficiales designados como Agregados y Ayudantes Administrativos Militares, Navales y Aéreos, que han sido calificados y asignados a un destino, dentro de cuya nómina se encuentra el señor Suboficial SUÁREZ TORRES ENRIQUE GUSTAVO;

En ejercicio de la atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia de la Fuerza Naval a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Art. 1. Nombrar al señor SUBS-IN SUÁREZ TORRES ENRIQUE GUSTAVO, para que desempeñe las funciones de Ayudante Administrativo en la Agregaduría de Defensa en la Embajada del Ecuador en Italia, con sede en la ciudad de Roma, a partir del 18 de septiembre de 2016 hasta el 18 de septiembre de 2018; en reemplazo del señor SUBS-ET. MUÑOZ BARRAGÁN LUIS ENRIQUE, cuyo periodo de gestión concluye el 17 de septiembre de 2016.

Art. 2. El mencionado señor Suboficial, percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Naval.

Art. 3.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo a los señores Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de septiembre de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Guillaume Long Comon, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 20 de Septiembre del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 1188

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, señala: “Los agregados militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los comandantes generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas...”;

Que el Consejo de Oficiales Almirantes, mediante Resolución No. CONALM 067-2013 de 2 de diciembre de 2013, de conformidad con lo que estipula el artículo 38 letra d) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, ha resuelto seleccionar al señor CPNV-EMC. DIEGO RAMIRO SOSA OCAMPO, para que cumpla las funciones de Agregado de Defensa;

Que con oficio No. ARE COGMAR-ASI-2016-0280-O de 18 de mayo de 2016, el señor Comandante General de la Fuerza Naval remite al señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la documentación habilitante del señor CPNV-EMC. DIEGO RAMIRO SOSA OCAMPO, quien ha sido designado para que desempeñe las funciones de Agregado en la Agregaduría de Defensa en la Embajada del Ecuador en Italia, con sede en la ciudad de Roma, a partir del 22 de octubre de 2016 hasta el 22 de octubre de 2018; y,

Que mediante oficio No. CCFFAA-JCC-2016-0051-OF de 25 de mayo de 2016, el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite al señor Ministro de Defensa Nacional los proyectos de Decreto Ejecutivo del personal de señores Oficiales y Suboficiales designados como Agregados y Ayudantes Administrativos Militares, Navales y Aéreos, que han sido calificados y asignados a un destino, dentro de cuya nómina se encuentra el señor CPNV-EMC. DIEGO RAMIRO SOSA OCAMPO, que ha sido seleccionado y asignado como Agregado Naval;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia de la Fuerza Naval a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Art. 1. Nombrar al señor CPNV-EMC. SOSA OCAMPO DIEGO RAMIRO, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en Italia, con sede en la ciudad de Roma, a partir del 22 de octubre de 2016 hasta el 22 de octubre de 2018; en reemplazo del señor CPNV-EMC JOHN FERNANDO MERLO LEÓN, cuyo periodo de gestión concluye el 21 de octubre de 2016.

Art. 2.- El mencionado señor Oficial, percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Naval.

Art. 3. Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo a los señores Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de septiembre de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Guillaume Long Comon, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 20 de Septiembre del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 1189

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, señala: “*Los agregados militares a las embajadas,*

adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los comandantes generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas...”;

Que el Consejo de Oficiales Almirantes, mediante Resolución CONALM 036-2015 efectuada el 12 de octubre de 2015, de conformidad con lo que estipula el artículo 38 letra d) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, ha resuelto seleccionar al señor CPNV-EMC. MORA LÓPEZ HUGO PATRICIO, para que cumpla las funciones de Agregado de Defensa;

Que con oficio No. ARE COGMAR-ASI-2016-0290-O de 24 de mayo de 2016, el señor Comandante General de la Fuerza Naval remite al señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la documentación habilitante del señor CPNV-EMC. HUGO PATRICIO MORA LÓPEZ, quien ha sido designado para que desempeñe las funciones de Agregado en la Agregaduría de Defensa a la Embajada del Ecuador en Corea del Sur, con sede en la ciudad de Seúl, a partir del 02 de diciembre de 2016 hasta el 02 de diciembre de 2018; y,

Que mediante oficio No. CCFFAA-JCC-2016-0051-OF de 25 de mayo de 2016, el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite al señor Ministro de Defensa Nacional los proyectos de Decreto Ejecutivo del personal de señores Oficiales y Suboficiales designados como Agregados y Ayudantes Administrativos Militares, Navales y Aéreos, que han sido calificados y asignados a un destino, dentro de cuya nómina se encuentra el señor CPNV-EMC. HUGO PATRICIO MORA LÓPEZ, que ha sido seleccionado y asignado como Agregado Naval;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia de la Fuerza Naval a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Art. 1. Nombrar al señor CPNV-EMC. MORA LÓPEZ HUGO PATRICIO, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en Corea del Sur, con sede en la ciudad de Seúl, a partir del 02 de diciembre de 2016 hasta el 02 de diciembre de 2018; en reemplazo del señor CPNV-EM MIGUEL SANTIAGO CORDOVA CHEHAB, cuyo periodo de gestión concluye el 01 de diciembre de 2016.

Art. 2.- El mencionado señor Oficial, percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Naval.

Art. 3. Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo a los señores Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de septiembre de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Guillaume Long Comon, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 22 de Septiembre del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 1190

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, señala: “*Los agregados militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los comandantes generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas...*”;

Que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mediante Resolución No. 012-EE-1-0-2016 de 23 de mayo de 2016, de conformidad con lo que estipula el artículo 38 letra d) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, ha resuelto designar al señor CORONEL EMT. AVC. VALLEJO AYALA NELSON JULIO, para que cumpla las funciones de Agregado de Defensa;

Que con oficio No. FA-EI-2016-1082-D de 19 de mayo de 2016, el señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana remite al señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la nómina y más documentación habilitante de los señores Oficiales y Aerotécnicos de la Institución, que han sido designados como Agregados Aéreos y Ayudantes Administrativos, dentro de la cual consta, el trámite del señor CORONEL EMT. AVC. VALLEJO AYALA NELSON JULIO, quien ha sido designado para que desempeñe las funciones de Agregado

en la Agregaduría de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá, a partir del 27 de diciembre de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2018; y,

Que mediante oficio No. CCFFAA-JCC-2016-0051-OF de 25 de mayo de 2016, el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite al señor Ministro de Defensa Nacional los proyectos de Decreto Ejecutivo del personal de señores Oficiales y Suboficiales designados como Agregados y Ayudantes Administrativos Militares, Navales y Aéreos, que han sido calificados y asignados a un destino, dentro de cuya nómina se encuentra el señor CORONEL EMT. AVC. VALLEJO AYALA NELSON JULIO;

En ejercicio de la atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia de la Fuerza Aérea a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Art. 1. Nombrar al señor CORONEL EMT. AVC. VALLEJO AYALA NELSON JULIO, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en República de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá, a partir del 27 de diciembre de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2018; en reemplazo del señor CORONEL EMC. AVC. PUGA DÁVILA JAIME ANTONIO, cuyo periodo de gestión concluye el 27 de diciembre de 2016.

Art. 2.- El mencionado señor Oficial, percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Art. 3. Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo a los señores Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de septiembre de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Guillaume Long Comon, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 22 de Septiembre del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN ALAUSI**

Considerando:

Que, el Art. 31 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía”*.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las Regiones, Distritos Metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”*.

Que, el numeral 9 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley...”* *“formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”*.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”*.

Que, el literal c) del Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), *“...c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales”*.

Que, el Art. 466 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone *“Que es atribución exclusiva de los gobiernos municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón...”*.

Que, el Art. 481 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: *“Que para efectos de su enajenación, los terrenos de propiedad de los gobiernos municipales o metropolitanos se consideraran como lotes, o como fajas, o como excedentes o diferencias provenientes de errores de medición...”*.

Que, el Art. 481 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: *“Que por lotes se entenderá aquel terreno en el cual, de acuerdo con las ordenanzas municipales o metropolitanas, sea posible levantar una construcción independiente de las ya existentes o por levantarse en los terrenos vecinos”*.

Que, el Art. 481 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: *“Que por fajas se entenderán aquellas porciones de terreno que por sus reducidas dimensiones o por ser provenientes de rellenos no pueden soportar una construcción independiente de las de los inmuebles vecinos, ni sea conveniente, de acuerdo con las ordenanzas municipales, mantenerlas como espacios verdes comunitarios”*.

Que, el Art. 481 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: *“Las fajas municipales o metropolitanas solo podrán ser adquiridas mediante el procedimiento de pública subasta, por los propietarios de los predios colindantes. Si de hecho llegaren a adjudicarse a personas que no lo fueren, dichas adjudicaciones y consiguientes inscripciones en el Registro de la Propiedad serán nulas”*.

Que, el Art. 481 inciso sexto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: *“Por excedentes o diferencias se entenderán todas aquellas superficies de terreno que excedan del área original que conste en el respectivo título y que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas”*.

Que, el Art. 481.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Agregado por el Art. 43 de la Ley s/n, R.O. 166, 21-I-2014; y, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 711-S, 14-III-2016) señala: *“Por excedentes de un terreno de propiedad privada se entiende a aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superan el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas. En ambos casos su titularidad no debe estar en disputa. Los excedentes que no superen el error técnico de medición, se rectificarán y regularizarán a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados. El Gobierno Autónomo Descentralizado distrital o municipal establecerá mediante ordenanza el error técnico aceptable de medición y el procedimiento de regularización”*.

“Si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad”.

Que el Art. 181 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: *“Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o*

específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial”.

Que el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: *“Ingresos propios de la gestión.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas. Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos. Las tasas que por un concepto determinado creen los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de sus competencias, no podrán duplicarse en los respectivos territorios”.*

“Para la aplicación de la presente normativa, se entiende por diferencias el faltante entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada. El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano de oficio o a petición de parte realizará la rectificación y regularización correspondiente, dejando a salvo las acciones legales que pueden tener los particulares”.

Que, es responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Alausí, como parte de su gestión sobre el espacio territorial, planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales; y, definir normas generales sobre la generación, uso y mantenimiento de la información gráfica del territorio.

Que, de conformidad con el Art. 605 del Código Civil Ecuatoriano. Son bienes del Estado todas las tierras que, estando dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Que, es indispensable dar una solución a los propietarios de bienes inmuebles urbanos y rurales cuyas superficies que constan en escrituras difieren de la realidad física actual, por errores que arrastran desde los inicios de los procesos de lotización, urbanización o conformación de las áreas de terreno con fines habitacionales.

Que, es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Alausí, velar porque se mantenga actualizada la información de cabidas (superficies) de terreno de cada uno de los bienes inmuebles existentes en las áreas urbanas y rurales del cantón Alausí, en beneficio de los intereses institucionales y de la comunidad.

Que, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Alausí, contar con una administración pública que constituya un servicio a la colectividad regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, coordinación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, es necesario dictar normas que permitan realizar las aclaraciones de cabidas de predios en las áreas urbanas y Rurales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Alausí.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República y los artículos 7 y 57 literales a) y g) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expede:

LA ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS DE TERRENO DE LA ZONA URBANA Y RURAL, PRODUCTO DE ERRORES DE MEDICIÓN O CÁLCULO, CUYAS ESCRITURAS DIFIEREN CON LA REALIDAD FÍSICA DE CAMPO.

Título I

EXCEDENTES Y DIFERENCIAS

Capítulo I

ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- Ámbito y supuestos de no sujeción.- El presente título establece el régimen administrativo de la regularización de excedentes o diferencias de áreas de terreno urbano y rural en el cantón Alausí, provenientes de errores de cálculo o medición, con el fin de ordenar el territorio y otorgar seguridad jurídica a los propietarios de bienes inmuebles.

Art. 2.- Objeto.- Legalizar los excedentes o diferencias de áreas de terreno urbanas o rurales que la municipalidad determine que por un error de cálculo o de medición existen diferencias de superficie respecto del área original que conste en el respectivo título y de conformidad al inciso final del Art. 481 del COOTAD, constituyen excedentes y por tanto propiedad municipal para efectos de su enajenación.

Art. 3.- De las causas que motivan las diferencias de superficies de terreno Urbano o Rural.-

Se entenderá por “excedente”, el área en más de la registrada en la escritura y, por “diferencia” el área en menos de la que conste en la escritura.

Las diferencias de áreas o superficies de terrenos podrían propiciarse, entre otras, por las siguientes causas:

- a. Error generado en la medición de los linderos del lote y/o en el cálculo de la superficie del terreno; utilización de procedimientos de medición no apropiados para la determinación de superficies, que al compararse con las mediciones efectuadas con las unidades del sistema Internacional, ocasionaren error en el cálculo de la superficie de terreno.
- b. Inexistencia e imprecisión de datos referidos a dimensiones de linderos y/o de áreas o superficies constantes en la escritura.

- c. Error generado al realizar el replanteo de las dimensiones del lote que constan en la escritura y/o en la comprobación de las medidas de linderos y áreas en posesión física del lote de terreno.
- d. Por levantamientos topográficos o planimétricos inexactos.

Capítulo II

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Art. 4.- Excedentes o diferencias provenientes de errores de cálculo o medición.-

1. Se entiende por excedentes o diferencias provenientes de errores de cálculo o medición (en adelante “excedentes o diferencias”), aquellas superficies de terreno que excedan o difieran del área original que conste en el respectivo título comparadas con las que se determinen al efectuar una medición municipal, por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medición.

Por “**excedente**”, la diferencia en más; y, por “**diferencia**”, la disconformidad en menos.

2. Los excedentes o diferencias de terrenos de propiedad privada a los que se refiere el primer inciso del Art. 481.1 del COOTAD, establece:
 - a) En ambos casos su titularidad no debe estar en disputa.
 - b) Los excedentes que no superen el Error Técnico de Medición (en adelante ETM), se rectificaran y regularizaran a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados.
 - c) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, establecerá mediante ordenanza el Error Técnico de Medición y el procedimiento de regularización.
 - d) El inciso segundo determina que, si el excedente supera el Error Técnico de Medición (ETM), se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal.
 - e) El inciso tercero determina que, se entiende por diferencia el faltante entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de oficio o a petición de parte realizara la rectificación o regularización correspondiente, dejando a salvo las acciones legales que puedan tener los particulares.
 - f) Esta adjudicación deberá ser instrumentada mediante escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad de conformidad con los Art. 1740 y 702 del Código Civil, respectivamente, dejando a salvo los derechos que pueden tener terceros perjudicados.

3. No se sujetarán a lo establecido en los numerales precedentes:

- a) Los bienes inmuebles cuyos títulos de transferencia de dominio no contengan definida la superficie del terreno; y, siempre que la misma sea igual a los antecedentes del historial de dominio, de conformidad con el certificado otorgado por el Registro de la Propiedad del Cantón Alausí.
- b) Cuando el error o defecto pueda ser corregido por las partes contractuales, mediante una aclaratoria o ratificatoria de la escritura pública, según corresponda, siempre que la corrección se justifique en los antecedentes de la historia de dominio del inmueble.

Cualquier excedente o diferencia de área detectada en más o en menos, comparando el título de dominio actual con la minuta que elevada a escritura pública constituiría el título nuevo o con la que conste en el catastro municipal, que no supere el “Error Técnico de Medición” (ETM), solo constituirá una presunción de existencia de excedente o diferencia, respectivamente.

El ETM estará dado en función de la superficie del lote de terreno proveniente de la medición realizada y calculada en el mapa catastral (superficie o área gráfica establecida en el catastro). Será determinado de la siguiente manera:

- a) Para predios de naturaleza urbana que tengan una superficie menor o igual a ciento cincuenta metros cuadrados (150,00 m2 se considerará un ETM igual al diez por ciento (10%).
- b) Para predios de naturaleza urbana que tengan una superficie mayor a ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2), el ETM se calculará utilizando la siguiente expresión matemática:

$$ETM = 77 * \sqrt{\frac{1.60}{a}}$$

D ó n d e :

ETM= Error Técnico Aceptable de Medición, expresado en porcentaje (%);

a=Superficie del lote de terreno calculada en el mapa catastral, expresada en metros cuadrados (m2); y,

77=Coeficiente de valoración.

- c) Para predios de naturaleza rural que tengan una superficie mayor a mil metros cuadrados (1000,00 m2), el ETM se calculará utilizando la siguiente expresión matemática:

$$ETM = 610 * \sqrt{\frac{1.30}{a}}$$

Dónde:

ETM= Error Técnico Aceptable de Medición, expresado en porcentaje (%);

a=Superficie del lote de terreno calculada en el mapa catastral, expresada en metros cuadrados (m2); y,

610=Coeficiente de valoración.

Título II

DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO/LEGAL ADMINISTRATIVO

Art. 5.- Formas de detección de excedentes o diferencias en relación al área constante en el título de dominio y procedimiento a seguir.- El excedente de terreno se determinará en los siguientes casos:

- a) En el proceso de transferencia de dominio de bienes, aprobación de desmembraciones, proyectos arquitectónicos, urbanizaciones y/o en cualquier otro procedimiento administrativo.
- b) Sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior, la iniciativa para la legalización de excedentes objeto de este Título, podrá provenir de la parte interesada.

En ambos casos, el órgano que hubiere detectado la diferencia en más o menos, aplicando lo determinado en el Art. 4 de la presente ordenanza, definirá si existe un excedente o diferencia a regularizar.

La presunción de excedente o diferencia, puede ser desvirtuada a través de una inspección solicitada por el administrado y practicada por la Autoridad Administrativa competente que demuestre que existe el excedente o diferencia. En este caso el administrado se sujetará al proceso de regularización constante en esta Ordenanza.

En caso de que se haya determinado el excedente o diferencia, el órgano que lo hubiere hecho notificará al administrado con la obligación de iniciar el trámite de regularización aplicando esta Ordenanza, y de no hacerlo, la escritura pública que contenga el excedente o diferencia no será tramitada en ninguna dependencia municipal del GADM del Cantón Alausí.

Art. 6.- Instancia Administrativa competente.- La Jefatura de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, es la instancia administrativa competente para el proceso de regularización de excedentes o diferencias provenientes de errores de cálculo o medición, objeto de este título. La adjudicación en cambio la realizará el Alcalde/sa mediante Resolución Administrativa.

Art. 7.- Requisitos.- Los requisitos que deberán presentarse son los siguientes:

1. Solicitud dirigida al Jefe de Control Urbano y Rural.

2. Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación.
3. Copia de la escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.
4. Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
5. Certificado de no adeudar al Municipio.
6. Formulario de Excedentes.
7. Pago por inspección a predios urbanos y rurales.
8. Certificado de gravámenes actualizado.
9. Levantamiento planimétrico georeferenciado (Sistema WGS-84), con dimensiones, identificando linderos determinados en la escritura y los actuales, representando datos de la escritura y del excedente.
10. Declaración juramentada notariada del solicitante, indicando no afectar a terceros.

Art. 8.- Procedimiento.- El flujo de procedimientos para la regularización de excedentes o diferencias provenientes de errores de cálculo o medición objeto de esta Ordenanza, será el siguiente, y podrá ser modificado atendiendo las necesidades de la gestión:

- a) La Jefatura de Control Urbano y Rural, recepcionará y revisará el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 9 de esta ordenanza.
- b) La Jefatura de Avalúos y Catastros realizará la inspección y valorará el total de la adjudicación del excedente.

En caso de no coincidir el levantamiento presentado con la realidad del terreno, se devolverá el trámite a la Jefatura de Control Urbano y Rural.

- c) Asesoría Jurídica elaborará la respectiva resolución administrativa (acta de adjudicación) misma que será suscrita por el Alcalde/sa y devuelta a la Jefatura de Control Urbano y Rural.

Art. 9.- Resolución de la autoridad Administrativa competente.-

1. Para efectos de la regularización de excedentes o diferencias, el Alcalde/sa emitirá la correspondiente Resolución Administrativa la que constituirá justo título para la modificación de la historia de dominio del predio en el Registro de la Propiedad.
2. Expedida la resolución, se emitirán los títulos de crédito correspondientes por el valor de la tasa por servicios y trámites administrativos.

Art. 10.- Tasa por servicio Administrativo.- Por el trámite administrativo de regularización de excedentes o diferencias en general, se pagará el valor de \$25,00 dólares, según facultad regulada por el Art. 172 del COOTAD.

Art. 11.- Forma de pago.- Los beneficiarios/as podrán pagar el valor indicado por la Jefatura de Rentas con la respectiva autorización de pago en las ventanillas de recaudación.

Art. 12.- De la inscripción.-

1. Cancelados los títulos de crédito correspondientes, éstos se protocolizarán junto con la resolución de la Autoridad Administrativa Competente, para su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Alausí.
2. El administrado, con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Alausí, entregará copia certificada de la protocolización a la Autoridad Administrativa Competente, la que informará al organismo administrativo responsable del catastro, a efectos de la actualización catastral correspondiente.

Título III

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 13.- Prohibición de inscripción.-

1. En ningún caso el Registrador de la Propiedad, inscribirá escrituras públicas que modifiquen el área del último título de dominio, sin que se demuestre por parte del administrado que el proceso de regularización por excedente o diferencia ha concluido.
2. Están exentos de esta prohibición, los supuestos de no sujeción establecidos en el numeral 3 del artículo 4 de la presente ordenanza.
3. En los casos de transferencia de dominio, cuando la diferencia de área sea en menos, para la inscripción en el Registro de la Propiedad del título traslativo de dominio no se requerirá de escritura aclaratoria, de igual forma no será necesario la suscripción de la escritura pública aclaratoria cuando las medidas de los lados del bien inmueble difiera del título anterior a la actual, siempre y cuando la superficie total sea igual a la escritura anterior, en estos casos se contará exclusivamente con el informe de viabilidad emitida por la Jefatura de Avalúos y Catastros.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- En caso de que en el procedimiento administrativo de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total se detectare un excedente, en ningún caso se aplicarán descuentos para efectos de adjudicación, de tal modo que los precios de expropiación y adjudicación se calcularán en base al avalúo catastral actualizado del terreno, y siguiendo el debido proceso determinado para estos casos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La Dirección Financiera dispondrá de los fondos necesarios para la difusión, instrumentación y ejecución de la presente ordenanza, gestión que la realizará en coordinación con la Secretaría de Concejo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogatoria.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza queda sin efecto todas las normas y resoluciones que se hayan dictado con anterioridad a este respecto.

SEGUNDA.- En los casos no contemplados en esta ordenanza y que llegaren a conocimiento y resolución del Gobierno Municipal se aplicara las leyes relacionadas a la materia y el COOTAD.

TERCERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción del ejecutivo y serán publicadas en la página web de la institución y Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Alausí, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

f.) Sr. Manuel Vargas Villa, Alcalde.

f.) Armando Guaminga, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Certifico: Que la **ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS DE TERRENO DE LA ZONA URBANA Y RURAL, PRODUCTO DE ERRORES DE MEDICIÓN O CÁLCULO, CUYAS ESCRITURAS DIFIEREN CON LA REALIDAD FÍSICA DE CAMPO**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, en primer debate en sesión ordinaria de fecha 06 de septiembre del 2016 y en segundo debate, en sesión extraordinaria realizada el 08 de septiembre del 2016.

f.) Armando Guaminga, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ALAUSÍ.- Alausí, a los doce días del mes de septiembre del 2016, a las 09h50.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase la norma aprobada al Sr. Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Armando Guaminga, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN ALAUSÍ.- Sr. Manuel Vargas Villa, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, a los trece días del mes de septiembre del 2016.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza para que entre en vigencia conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Manuel Vargas Villa, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- El señor Manuel Vargas Villa, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la **ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS DE TERRENO DE LA ZONA URBANA Y RURAL, PRODUCTO DE ERRORES DE MEDICIÓN O CÁLCULO, CUYAS ESCRITURAS DIFIEREN CON LA REALIDAD FÍSICA DE CAMPO**, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, a los 13 días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, siendo las 08H05.

f.) Armando Guaminga, Secretario del Concejo.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 24 establece; “Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 381 garantiza, que el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyan a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas a nivel formativo, barrial y parroquial, auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales que incluyen los juegos y paralímpicos y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades, los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 382, dice: “Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el literal g) del Art. 55 establece la competencia exclusiva del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal el de “Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, en cumplimiento con

las normas constitucionales y legales se ha preocupado en construir las infraestructuras deportivas tanto en las zonas urbanas como rurales a través de la construcción de canchas de uso múltiple y últimamente de césped sintético y que es indispensable reglamentar el uso y funcionamiento de las mismas a través de una ordenanza;

Que, la Disposición General décimo tercera del Cootad, dice: Las instalaciones destinadas a la práctica del deporte barrial y parroquial, podrán ser administradas mediante convenio de delegación realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, a favor de las organizaciones deportivas barriales o parroquiales señaladas en el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación legalmente constituidas y reconocidas según su ubicación, por un plazo de hasta diez años, renovable. En el convenio se establecerá las cláusulas de renovación y revocación así como las condiciones para el uso y utilización a favor de la comunidad en donde se encuentran ubicados.

Que, el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, literal g) dice que constituye bienes de uso público; “Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario”

Que, el artículo 102 de la Ley del Deporte, Educación Física y recreación, dice: Serán responsabilidades del Ministerio Sectorial y de los gobiernos autónomos descentralizados valorar, promover, apoyar y proveer los recursos económicos e instalaciones deportivas para el desarrollo de los deportes ancestrales y juegos tradicionales, garantizando sus usos, costumbres y prácticas ancestrales.

Que, el artículo 140 de la Ley del Deporte, Educación Física y recreación, dice: Será de propiedad pública e imprescriptible, toda la infraestructura construida con fondos públicos, debiendo mantenerse dicha propiedad a favor de las instituciones que las financien. Podrá entregarse a privados, la administración de la infraestructura deportiva, siempre que la misma cumpla con su función social y pública.

Que, el artículo 146 de la Ley del Deporte, Educación Física y recreación, dice Las organizaciones deportivas podrán ejercer derechos sobre aquellos bienes inmuebles, muebles, valores y acciones de cualquier naturaleza entregados a su administración en comodato, concesión, custodia, administración o cualquier otra forma, de conformidad con la Ley, contratos o convenios válidamente celebrados para fines deportivos. Los bienes antes mencionados, deberán obligatoriamente cumplir su función social o ambiental

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el literal a) del Art. 57 establece como atribución del gobierno cantonal “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de Competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas, acuerdos y resoluciones”;

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

**ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA EL
USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CANCHAS
DEPORTIVAS DE CÉSPED SINTÉTICO Y
EL COLISEO CERRADO DE DEPORTES DE
PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**

Capítulo I

OBJETO Y AMBITO

Art. 1 Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer, normar, regular y controlar la administración, organización, uso y aprovechamiento de las canchas de césped sintético y coliseo cerrado que forman parte del patrimonio municipal;

Art. 2 Ámbito.- La presente Ordenanza, regula y controla el uso y aprovechamiento del coliseo Cerrado y de las canchas de césped sintético municipales existentes y aquellas que en un futuro se construyan, por el GAD Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola dentro de su jurisdicción territorial y cantonal, así como de los servicios que se presten a través de su infraestructura reservando la administración y el manejo técnico de las mismas para su buen uso y funcionamiento.

Art. 3.- Las canchas deportivas de césped sintético, coliseo cerrado, y demás espacios deportivos dependerán administrativamente del Área de Cultura, Turismo y Deportes de la dependencia municipal que tenga a su cargo esta función y en coordinación con las autoridades municipales supervisarán el uso reglamentario que se les dé por parte de los habitantes del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

Art. 4.- Los usuarios y habitantes de los barrios y comunidades del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, tienen la obligación de dar un buen uso y funcionamiento de las canchas de césped sintético, coliseo cerrado y demás espacios deportivos en general; conservar y mantener en condiciones óptimas las instalaciones, evitando su destrucción y colaborando en su mantenimiento, así como de la gestión, instalación y pago de los servicios básicos de estos espacios.

Capítulo II

DE LAS AUTORIDADES Y ADMINISTRADORES

Art. 5.- Las autoridades facultadas para la aplicación de la presente ordenanza son:

1.- El Concejo Municipal;

2.- El alcalde del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola;

3.- El Encargado del área de Deportes Municipal.

4.- El Comisario Municipal.

Los administradores arrendatarios de cada cancha deportiva de césped sintético, y coliseo cerrado municipal, conjuntamente con los respectivos comités barriales y el comisario municipal apoyarán y contribuirán con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en el mantenimiento y conservación de las canchas sintéticas deportivas y coliseo cerrado de deportes de propiedad municipal, área de influencia de su jurisdicción, así como a procurar el mejoramiento de las mismas.

Art. 6.- Corresponde al Concejo Municipal:

1.- Emitir los lineamientos generales para asegurar el estricto cumplimiento de la presente ordenanza;

2.- Aprobar el presupuesto necesario para la construcción y mantenimiento de la infraestructura física de los espacios deportivos.

3.- Resolver los casos no previstos en la presente ordenanza y las demás que le otorgue la normativa legal vigente.

Art. 7.- Corresponde al alcalde del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola:

1.- Autorizar el alquiler, arrendamiento, comodato o convenio para el uso y funcionamiento de las canchas deportivas de césped sintético; y del Coliseo cerrado de deportes, así como también de los kioscos edificadas por la municipalidad.

2.- Señalar las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación del servicio público de estos espacios deportivos.

3.- Emitir las disposiciones administrativas que correspondan.

Art. 8.- Corresponde al Encargado del área de Deportes Municipal:

1.- Ejercer las funciones administrativas y técnicas para el funcionamiento de las canchas sintéticas deportivas municipales y Coliseo Cerrado de Deportes;

2.- Promover la realización de eventos y actividades deportivas que tiendan a brindar un sano esparcimiento en la población en coordinación con los organismos deportivos locales;

3.- Coordinar y supervisar las obligaciones del arrendatario/ administrador de las canchas de césped sintético deportivo municipal y Coliseo Cerrado de Deportes;

4.- Procurar el buen uso y conservación de los demás espacios deportivos en coordinación con los usuarios, habitantes y directivos barriales y comunitarios e informar a las autoridades municipales sobre la necesidad del mantenimiento de estos escenarios que lo necesiten;

5.- Aplicar las medidas administrativas que garanticen el uso adecuado de los espacios deportivos municipales; y,

6.- Las demás que le señale la presente ordenanza, y las autoridades superiores.

Art. 9.- Corresponde al Comisario Municipal:

1.- Procurar la observancia de la presente ordenanza, en el área de su jurisdicción, y apoyar al área de Deportes municipal en la organización, coordinación y funcionamiento de las canchas sintéticas deportivas y el coliseo cerrado de deportes de propiedad municipal;

2.- Hacer cumplir los horarios que se establezcan para el buen uso de las canchas de césped sintético, coliseo cerrado de deportes y demás espacios deportivos, en coordinación con el área de Deportes municipal y administrador arrendatario; y,

3.- Procurar el mantenimiento de las canchas de césped sintético, coliseo cerrado de deportes y precautelar el orden y la seguridad en su buen uso y aprovechamiento.

Art. 10.- Corresponde a los administradores o arrendatarios

1.- Administrar el funcionamiento de las canchas de césped sintético y coliseo cerrado de deportes de acuerdo a los lineamientos particulares que establece la presente ordenanza y los instrumentos legales que se firmen para el efecto;

2.- Administrar funcional y operativamente los servicios que se presten a través de las canchas sintéticas y del coliseo cerrado de deportes, independientemente o en unidad;

3.- Cancelar el canon de arrendamiento en las oficinas de recaudación municipal competente y que cumple con las funciones de recaudar estas aportaciones, la persona que tenga a su cargo el uso de la cancha sintética, el coliseo cerrado de deportes, pagara por el uso de los servicios básicos en los espacios deportivos.

4.- Procurar el correcto aprovechamiento y uso de la instalación deportiva municipal, cuidando de su orden, mantenimiento y limpieza;

5.- Presentar informes trimestrales, en casos específicos o cuando la municipalidad así lo requiera, con el objetivo de custodiar las diversas acciones del administrador como los usuarios y entregarlas al área de Deportes municipal, así como solicitar el auxilio de la Policía Nacional para mantener el orden y garantizar la seguridad de las canchas sintéticas deportivas y coliseo cerrado de deportes; y,

6.- Las demás que le otorguen la presente ordenanza, los instrumentos legales que se firmen para este efecto, el área de Deportes municipal y el Alcalde/sa.

Capítulo III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 11.- A efecto de garantizar el buen uso y funcionamiento de las canchas sintéticas y el coliseo cerrado municipal, así como para mantener activo el deporte, el área de Deportes municipal promoverá la participación activa de la

ciudadanía por medio de los organismos deportivos, barrios, usuarios y habitantes de la localidad; en coordinación con el administrador de las canchas sintéticas y el coliseo cerrado de deportes.

Art. 12.- El administrador facilitará el uso oportuno y adecuado de los escenarios deportivos bajo su responsabilidad que tiendan a garantizar la realización de actividades deportivas, procurando primordialmente velar por la conservación y mantenimiento de dichos espacios deportivos.

Art. 13.- Se prohíbe la utilización de las canchas sintéticas para bailes sociales, fiestas y otros eventos que distorsionen el uso para el que fueron construidos.

Art. 14.- Para el normal funcionamiento de las canchas sintéticas y el coliseo cerrado municipal, así como para garantizar el adecuado comportamiento del público usuario de estas instalaciones, el administrador podrá solicitar la intervención de la Policía Nacional en caso de conflictos que afecten la presentación del evento deportivo.

Capítulo IV

DEL VALOR DEL ARRENDAMIENTO

Art. 15.- Del costo de los arriendos.

1. Por el uso o arrendamiento de las canchas de césped sintéticas, el Administrador pagará un valor mensual no menor al 10% de una Remuneración Mensual Unificada. (RMU).
2. Por el alquiler del coliseo cerrado de deportes cancelado de acuerdo al evento y tiempo de duración un valor no menor al 5% de una Remuneración Mensual Unificada. (RMU).
3. El arriendo de los locales de venta ubicado fuera de la cancha de césped sintético construido por la municipalidad costará un valor no menor al 3% de una Remuneración Mensual Unificada. (RMU).
4. El costo por concepto de uso de las canchas de césped sintético se detalla en el cuadro siguiente:

COSTO DE INGRESO/ HORA	
Adultos	Hasta 0.15% RMU
Niños	50% del 0.15% RMU
Tercera Edad	50% del 0.15% RMU
Personas con Discapacidad	50% del 0.15% RMU

Art. 16.- Los niños del cantón, podrán utilizar de manera gratuita las canchas municipales de césped sintético, dos horas diarias durante el día hasta las 16H00, previa solicitud y planificación por parte del encargado del área de deportes municipal en coordinación con el administrador.

Art. 17.- El ejercicio y actividad comercial sólo se podrá realizar en el exterior de las canchas sintéticas y del coliseo cerrado de deportes, mediante autorización expresa del Alcalde/sa bajo el control del Comisario/a Municipal, previo a la obtención del permiso municipal.

Capítulo V**DE LOS USUARIOS**

Art. 18.- Los espacios deportivos construidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, como son lascanchas de hormigón simple podrán ser utilizadas por los habitantes que deseen practicar los deportes que permita la consecución del buen vivir, procurando que el ejercicio mencionado sea organizado y sujeto a horarios.

Art. 19.- Todos los habitantes del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola que hagan uso de lascanchas sintéticas o al coliseo cerrado de deportes, así como el público asistente, deberá abstenerse de adoptar cualquier conducta que altere el orden de los inmuebles en referencia.

Art. 20.- Se prohíbe a los usuarios y al público asistente a lascanchas sintéticas o al coliseo cerrado de deporte municipal y demás escenarios deportivos, introducir, vender o consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas. En caso de que se sorprenda a persona alguna en uno de estos casos, las autoridades correspondientes procederán a decomisar dichos los productos.

Art. 21.- Son derechos de los usuarios:

1. Hacer uso de manera individual o en forma organizada lascanchas de césped sintético, coliseo cerrado de deportes y demás espacios deportivos de la jurisdicción, sin más restricción y modalidad que señale la Ley, la presente ordenanza y las que dicten las autoridades facultadas para aplicarlo.

2.- Intervenir y participar en los eventos, programas o torneos deportivos que se organicen en lascanchas sintéticas municipal, siempre que se cumplan las disposiciones internas de los mismos.

3.- Coadyuvar en el mejoramiento de lascanchas deportivas mediante la emisión de opiniones respecto de su organización y funcionamiento, a través de la aportación de elementos y materiales para su infraestructura.

Art. 22.- Son obligaciones de los usuarios:

1.- Observar las disposiciones normativas que regulen el funcionamiento de las canchas de césped sintético, coliseo cerrado y demás escenarios deportivos municipales.

2.- Evitar la celebración de actos atentatorios contra el orden público, la moral o las buenas costumbres, así como aquellos que originen daños y perjuicios a los escenarios deportivos o a terceros en su persona o en sus propiedades.

3.- Como norma de moral y conducta, mantener la limpieza y el saneamiento de los escenarios deportivos, así como el buen uso sin someterlos a destrucción física de la misma.

4.- Está Prohibido el uso de zapatos de Pupo en las canchas de césped sintéticas y coliseo cerrado de deportes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En aquellos casos en que surjan inconformidades por situaciones no previstas en esta ordenanza, el área encargada de Deportes, acordará su

solución en el ámbito de sus facultades y en caso de que el problema planteado rebase sus atribuciones, éste se remitirá a la Alcaldía con el objeto de que se ponga en conocimiento del Concejo Municipal y dicte la resolución definitiva.

SEGUNDA.- El ámbito jurisdiccional de los administradores de las canchas sintéticas, así como el organismo que lo proponga se determinará por el área encargada de Deportes, en coordinación con el área de Asesoría Municipal.

TERCERA.- La aplicación de medidas correctivas y sanciones serán a cargo del área encargada de Deportes Municipal en coordinación con el Comisario/a Municipal, la que conocerá de las infracciones a la presente ordenanza y emitirá acuerdo debidamente fundamentado y motivado con resolución.

CUARTA.- Los daños ocasionados por los usuarios a las instalaciones o bienes de los escenarios deportivos municipales, serán de responsabilidad de los infractores por lo que serán cuantificadas de manera inmediata para su reposición o arreglo. Del cumplimiento de esta disposición está a cargo del Área encargada de deportes y el Comisario/a Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la aplicación de esta ordenanza se deberá aplicar los procedimientos legales correspondientes.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a los diecisiete días del mes de febrero del año 2016.

f.) Sr. Luis Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

f.) Ab. Benjamín Gualli Guamán, Secretario de Concejo.

CERTIFICO: Que LA ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LASCANCHAS DEPORTIVAS DE CÉSPED SINTÉTICO Y EL COLISEO CERRADO DE DEPORTES DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, fue debatida y aprobada por el Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, en la sesión ordinaria del 26 de marzo del año dos mil quince y el 17 de febrero del año dos mil dieciséis, en primero y segundo debate, respectivamente.

Carlos Julio Arosemena Tola, 22 de febrero del 2016.

f.) Ab. Benjamín Gualli Guamán, Secretario de Concejo.

De conformidad con lo previsto en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a Usted señor Alcalde LA ORDENANZA QUE REGULA

Y CONTROLA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LASCANCHAS DEPORTIVAS DE CÉSPED SINTÉTICO Y EL COLISEO CERRADO DE DEPORTES DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, para que en el plazo de ocho días la sancione u observe.

Carlos Julio Arosemena Tola, 22 de febrero del 2016.

f.) Ab. Benjamín Gualli Guamán, Secretario de Concejo.

De conformidad con la facultad que me otorga los Arts. 322 Inciso cuarto y 324 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono **LA ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LASCANCHAS DEPORTIVAS DE CÉSPED SINTÉTICO Y EL COLISEO CERRADO DE DEPORTES DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**, en razón que se ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes. Se publicará en el registro oficial, la gaceta municipal y en el dominio web institucional. Cúmplase.-

Carlos Julio Arosemena Tola, 25 de febrero de 2016.

f.) Sr. Luis Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

CERTIFICO: Proveyó y firmó **LA ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LASCANCHAS DEPORTIVAS DE CÉSPED SINTÉTICO Y EL COLISEO CERRADO DE DEPORTES DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**, el Sr. Luis Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el 25 de febrero del 2016.

Carlos Julio Arosemena Tola, 25 de febrero del 2016.

f.) Ab. Benjamín Gualli Guamán, Secretario de Concejo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL PANGUI

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Los gobiernos Autónomos descentralizados gozaran de autonomía política, administrativa y financiera y se regirá por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad territorial, integración y

participación ciudadana. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales, rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”.

Que, la Carta Magna, en su Art. 240, prescribe: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes....”;

Que, el COOTAD, en el Art. 56, dispone que el Concejo Municipal, es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; y, en el Art. 57 literal a) agrega que al Concejo Municipal, le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, tiene en propiedad un estadio construido con fondos propios y con aporte del Estado el cual cuenta con varias instalaciones para uso de la ciudadanía en general, el mismo que se encuentra en condiciones de ser alquilado a personas naturales o jurídicas, por lo que es necesario se reglamente su utilización y se fijen valores a favor de la entidad, encaminados preferentemente al deporte recreativo.

Que es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, propender a la prestación de servicios públicos, para fomentar el progreso del cantón en sus diferentes órdenes; y,

En uso de la facultad prevista en el Art. 240 de la Constitución de la República, Art. 7 y literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expende:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ALQUILER, CONCESIÓN, USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADIO MUNICIPAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el arrendamiento o concesión, uso, funcionamiento y administración del Estadio Municipal ubicado en el barrio Jesús del Gran Poder de la ciudad de El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe.

El Estadio Municipal cuenta con las siguientes instalaciones: tres bares, una sala de gimnasio, un Palco, una suite, una cancha de fútbol profesional sintética, dos graderíos, camerinos, oficinas, boleterías, bodegas, cabinas de radio; baterías sanitarias; y, pista atlética

Art. 2.- DE LA ADMINISTRACIÓN, CUIDADO Y MANTENIMIENTO.- La Administración del Estadio Municipal estará a cargo de la de la Unidad de Cultura y Deporte Municipal, será la responsable del cuidado y mantenimiento del estadio municipal y demás instalaciones que ahí se encuentran.

Art. 3.- DEL ALQUILER.- El estadio municipal y más instalaciones Son de uso de la ciudadanía y puede ser alquilado a personas particulares, para lo cual deberá presentar su solicitud a Alcaldía, quien dispondrá lo pertinente previo informe de la Unidad de Cultura y Deporte.

Art. 4.- CONVENIO CON INSTITUCIONES.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, por convenir a los intereses de la institución y para beneficio de la colectividad, podrá alquilar o celebrar convenios con instituciones privadas o públicas respectivamente, donde se estará a lo convenido entre las partes.

Art. 5.- FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR.- Son funciones del Administrador:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ordenanza Municipal, lo dispuesto en el COOTAD, reglamentos y más disposiciones dadas de la Alcaldía;
- b) Gestionar el mantenimiento de la infraestructura en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales;
- c) Organizar y controlar el correcto funcionamiento interior y exterior del Estadio Municipal;
- d) Presentar informes a Alcaldía sobre el préstamo, uso, alquiler o concesión del Estadio Municipal;
- e) Vigilar, mantener y controlar conjuntamente con el Personal de Limpieza, según el área que corresponda para que se realice el aseo de las instalaciones; y,
- f) llevar el control del alquiler, préstamo o concesión del Estadio Municipal y emitir un informe trimestral de su gestión al Alcalde.

CAPITULO II

DEL ALQUILER DE LAS INSTALACIONES EN GENERAL

Sección Primera

Del alquiler de los bares

Art 6. REQUISITOS.- Los interesados en ocupar un bar en el Estadio Municipal, deberán presentar una solicitud en especie valorada dirigida al Alcalde solicitando el arrendamiento, en la que se hará constar lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos y dirección domiciliaria del solicitante;
- b) Copias de cedula de ciudadana y certificado de votación;
- c) Describir el tipo de venta al que se destinara el Bar; y,
- d) Compromiso a pagar el derecho de patente municipal, canon mensual arrendaticio y garantías.

Adjudicado el bar, el interesado deberá presentar un certificado de solvencia municipal, un certificado general de salud conferido por un médico del Centro de Salud de El Pangui, pago de patente municipal y copia del RUC o RISE, con todos los documentos exigidos en la presente ordenanza se procederá a elaborar y suscribir el respectivo contrato de arrendamiento del local.

Art. 7.- ADJUDICACIÓN.- Cuando existieren más de una solicitud de alquiler sobre un mismo bar, el Alcalde, mediante sorteo público entre todas ellas, levantando la respectiva acta, procederá a la adjudicación, luego de ello notificará por escrito a todos los solicitantes los resultados y a los departamentos correspondientes para los tramites subsiguientes.

Art 8.- PROHIBICIÓN A AUTORIDAD, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES.- Ninguna autoridad, funcionario o servidor de este gobierno municipal, por sí, ni por interpuesta persona, podrá realizar contratos relacionados con el estadio y sus instalaciones bajo las prevenciones legales.

Art. 9.- PAGO DE PATENTE.- Cada adjudicatario o arrendatario pagara por concepto de patente los valores previstos en la ordenanza respectiva.

Art. 10.- PRIORIDAD DE ADJUDICACIÓN.- Se dará prioridad a:

- a) Personas domiciliadas o residentes en el cantón El Pangui;
- b) Personas que no posean locales comerciales en otro lugar de la ciudad;
- c) Personas con capacidades diferentes;
- d) Personas de escasos recursos económicos.

Art. 11.- GARANTÍA.- Previo a la suscripción del contrato de arrendamiento, el arrendatario prestara una garantía equivalente a dos cánones de arrendamiento por adelantado. Dicha garantía será devuelta si existiere informe favorable del Administrador al culminar o dar por terminado el contrato de arrendamiento.

Art. 12.- CANON DE ARRENDAMIENTO.- El canon de arrendamiento de los bares existentes en el Estadio Municipal, se fija en \$ 30.00 mensuales y en eventos especiales \$ 10.00.

Las mensualidades serán canceladas una vez cumplido el mes, hasta los primeros diez días del mes subsiguiente.

Art. 13.- RENOVACIÓN DEL CONTRATO.- El contrato de arrendamiento se lo renovará, a petición de parte, adjuntando el certificado de solvencia municipal, previo Informe favorable por parte del Administrador.

Art. 14.- TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.- Cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente el contrato de arriendo, debiendo dar aviso, por escrito, la una a la otra con quince días de anticipación, debiendo cancelar el arriendo hasta el último día de ocupación del local.

Art. 15.- CAUSALES PARA LA TERMINACIÓN.- El contrato terminará también por:

- a) No cancelar por más de un mes consecutivo el canon de arrendamiento;
- b) Traspasar el arriendo del bar a otra persona sin la debida autorización;
- c) Protagonizar algarazas.

Sección Segunda

Del Arrendamiento de la cancha sintética de fútbol

Art. 16.- REQUISITOS.- Los interesados en ocupar la cancha de fútbol, deberán presentar una solicitud en especie valorada dirigido al Alcalde, solicitando el arrendamiento, en la que se hará constar lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos y dirección domiciliaria del solicitante.
- b) Copias de cedula de ciudadanía y certificado de votación;
- c) Describir el motivo del alquiler; y,
- d) Compromiso a pagar el canon mensual arrendaticio y garantías.

El adjudicatario deberá presentar un certificado de solvencia municipal y sus documentos personales, luego de lo cual se procederá a elaborar y suscribir el respectivo contrato de arrendamiento del local.

Art. 17.- GARANTÍA.- Previo a la suscripción del contrato de arrendamiento, el arrendatario prestara una garantía equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas. Dicha garantía será devuelta si existiere informe favorable del Administrador al culminar o dar por terminado el contrato de arrendamiento.

Art. 18.- VALOR DE ALQUILER.- El valor del alquiler de la cancha de fútbol, se fija en \$ 20,00 por hora. En caso de espectáculos públicos, el valor del alquiler de la cancha de fútbol se fija en \$ 300,00; y, en el caso de espectáculos que organicen los extranjeros, el valor de la cancha de fútbol, se fija en \$ 500,00 previa protección del área de césped.

Art. 19.- DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS.- El solicitante asume la responsabilidad de los daños que se produjeren en las instalaciones alquiladas durante la realización del evento.

Art. 20.- El valor de arrendamiento de las vallas publicitarias móviles junto al perímetro de juego se fija en el valor de \$ 4,00 por metro cuadrado por mes; la publicidad fija, en el valor de \$ 10,00 por metro cuadrado por año. Para el caso de los medios de comunicación televisiva, hablada y escrita, se garantiza el uso de una cabina en forma gratuita

CAPITULO III

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES A LOS ARRENDATARIOS DE LOS BARES

Art.21.-PROHIBICIONESALOSARRENDATARIOS.-

- a] Cambiar el giro del negocio sin la autorización del Administrador;
- b] Mantener y vender mercaderías no permitidas según el contrato, peor aún sustancias psicotrópicas;
- c] Mantener materiales explosivos o portar armas;
- d] Ejecutar o patrocinar actos referidos contra la moral y la buena conducta;
- e] Ocupar un espacio mayor al del área arrendada;
- f] Instalar cocinas, cocinetas, a excepción de locales de comida y venta de alimentos preparados;
- g] Realizar mejoras sin autorización del Administrador.
- h] Permanecer dentro del local en estado de embriaguez o de sustancias psicotrópicas, para lo cual se lo trasladara al vendedor con resguardo de la Policía Nacional y Municipal basta el Hospital y se emita Certificado Médico por el galeno de turno en emergencia;
- i] Obstruir las entradas, salidas, vías internas, corredores y pasillos; y,
- j] Expende productos de consumo humano en estado de caducidad que pongan en peligro la salud de los consumidores.

Art.22.-OBLIGACIONESDELOSARRENDATARIOS

- a) Pagar puntualmente el canon de arrendamiento.
- b) Usar el local arrendado únicamente para la venta de los productos autorizados;
- c) Informar a la administración del Estadio Municipal, cualquier irregularidad que se presentare en el servicio del local que arrienda en forma oportuna a fin de que se adopten las medidas del caso;
- d) Permitir a las personas legalmente autorizadas el examen de las mercaderías o la inspección sanitaria del local en cualquier momento;
- e) Velar por la conservación y aseo del local;
- f) Mantener permanentemente un recipiente con tapa para la recolección de basura y desperdicios;

- g) Exhibir al público la lista de precios de los productos que se expendan;
- h) Vender productos de buena calidad y en buen estado de conservación;
- i) Brindar al público consumidor debida cortesía y atención, y;
- j) Cumplir las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 23.- Devolución de mercadería.- El arrendatario o quien justifique tener derecho podrán reclamar los productos que no sean perecibles que serán entregados con orden del Comisario Municipal previo el pago de las pensiones de arrendamiento en mora incluido el tiempo que ha permanecido guardados dichos productos.

Art. 24.- Remate de Mercaderías.- De no ser reclamados los productos no perecibles y demás enseres en el plazo de treinta días, con la intervención del Comisario Municipal y del Administrador, se procederá a su remate en pública subasta, al mejor postor.

El valor de este remate se depositará en la Tesorería Municipal y el ex arrendatario o quien justifique tener derecho, podrá reclamar este valor descontando las pensiones de arrendamiento.

CAPITULO IV

SANCIONES

Art 25.- AUTORIDAD JUZGADORA.- Será el Comisario Municipal quien juzgue, Una vez recibido el informe del Administrador, observando el debido proceso para el juzgamiento de las contravenciones municipales.

Se concede acción popular para denunciar cualquier violación a esta ordenanza.

Art. 26.- SANCIONES.- Los Arrendatarios que no cumplieren lo dispuesto en cada uno de los artículos de esta ordenanza, serán sancionados con la imposición de una multa del 10% de una remuneración básica unificada.

La primera reincidencia dará lugar a imponerle el doble de la sanción primeramente aplicada. En caso de segunda reincidencia, será causal de terminación del contrato.

CAPITULO V

DE LAS RECAUDACIONES

Art 27.- RECAUDACIONES.- Todo tipo de recaudación se la realizará en las oficinas de la Tesorería Municipal.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- CUIDADO DE LOCALES: Los adjudicatarios de los bares, y otras instalaciones y cancha de fútbol sintética, están obligados a conservarlos en las mejores condiciones y en caso de deterioro, deberán hacer las reparaciones respectivas a su costo, de no hacerlo luego

de ocho días de notificado por parte del Administrador, el GAD Municipal lo realizará y aplicará a la garantía entregada.

SEGUNDA.- AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR CONVENIOS.- El Alcalde del cantón queda facultado para que suscriba los convenios que sean necesarios para la entrega de las instalaciones, a título gratuito, a instituciones públicas, privadas y/o mixtas, en forma continua o esporádica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Vigencia: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, a los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Ing. Jairo Herrera G., Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario Municipal, Ecgdo.

RAZÓN.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de dos y nueve de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

El Pangui, 10 de marzo de 2016, a las 09h00.- De conformidad a lo previsto en el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y tres copias de la presente ordenanza al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

El Pangui, 11 de marzo de 2016, a las 11h00.- De conformidad a lo previsto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, Sanciono la presente Ordenanza, para que entre en vigencia, su promulgación se hará de acuerdo a lo previsto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ing. Jairo Herrera G., Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

Sancionó y firmó la presente Ordenanza, conforme al decreto que antecede, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, Ing. Jairo Bladimir Herrera González, a los once días del mes de marzo de dos mil dieciséis, a las once horas.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE EL PANGUI****Considerando:**

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el Art. 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deberán observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán las regalías que correspondan, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se harán sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el Art. 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé

que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del Art. 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública..."

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el Art. 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015 resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos

cantoneles al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento de materiales áridos y pétreos, precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el Art. 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN EL PANGUI

TÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y

canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón y en sujeción a los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial del Cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y a través del ejercicio de la competencia en Gestión Ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieren generar durante las fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos. Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Art.- 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión; y las de éstas entre sí, respecto de las actividades realizadas en las distintas fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, en forma inmediata y directa; la municipalidad cobrará los tributos municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente en materia minera ambiental. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la Resolución N° 0004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias y de la presente Ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales áridos y pétreos a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciario o devienen de cursos de agua.

Art. 8.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto, y; que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

TITULO II

FACULTADES

CAPITULO I

DE LA REGULACIÓN

Art. 9.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por

órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 10.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con las competencias.
8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Concordancia

RESOLUCIÓN 0004-CNC-2014 Art. 11

CAPITULO II

DEL CONTROL

Art. 11.- Actividades de control.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación

de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, ejercer las siguientes actividades de control, en articulación con las entidades del gobierno central:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o causes de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente.
3. Autorizar de manera inmediata el acceso sin costo al libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público;
4. Apoyar al ente rector de la competencia y a la entidad de control y regulación nacional en materia de minería, en las acciones que realicen inherentes al control y regulación bajo su competencia.
5. Controlar que las explotaciones mineras de materiales de áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras cuenten con la licencia ambiental y la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos.
6. Sancionar a los concesionarios mineros de conformidad con las ordenanzas emitidas para regular la competencia.
7. Sancionar a invasores de áreas mineras de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad a las ordenanzas que expidan para el efecto, conforme a la ley y normativa vigente;
8. Ordenar el abandono y desalojo, en concesiones mineras de conformidad con las ordenanzas que expidan para el efecto, y en consonancia con la ley y la normativa vigente;
9. Controlar las denuncias de internación, de conformidad con las ordenanzas que expidan para el efecto, y en consonancia con la ley y la normativa vigente ;
10. Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con las ordenanzas que expidan para el efecto, y en consonancia con la ley y la normativa vigente;
11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control, de acuerdo con la normativa vigente;
12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playa de mar y canteras en fase de explotación conforme a la normativa vigente;
13. Otorgar licencias ambientales para actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, siempre y cuando este acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el sistema único de manejo ambiental;
14. Otorgar certificados de intersección con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores, siempre y cuando este acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable en el sistema único de manejo ambiental;
15. Controlar el cierre de minas de acuerdo con el plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente;
16. Controlar que los contratistas y concesionarios mineros tomen las precauciones que eviten la contaminación, en el marco de su competencia.
17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación conforme a la normativa vigente;
20. Controlar y realizar el seguimiento orientado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos de conformidad con la normativa ambiental vigente;
21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo de las obligaciones que emanen de los títulos de concesiones mineras; de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases de materiales de construcción;
22. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de patrimonio cultural;
23. Efectuar el control en la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales

áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras deben aplicar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;

24. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen de los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras de emplear personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente;
25. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen de los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente.
26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
27. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente;

Concordancia

RESOLUCIÓN 0004-CNC-2014 Art. 12

Art. 12.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en el Plan de Manejo Ambiental. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad de El Panguí por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del debido proceso y del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Si como consecuencia de la denuncia de terceros se realizare una inspección, o si de oficio el municipio realiza el control y seguimiento ambiental, y se determinare incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad de El Panguí en base a su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, podrá solicitar al infractor la presentación de un Plan de Acción para remediar y mitigar los impactos ambientales; en caso de que los impactos generados ocasionen graves riesgos al medio ambiente o a la comunidad, ordenará la suspensión de las actividades mineras.

Art. 13.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Obras Públicas Municipales será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciera en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad de El Panguí, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 14.- Control sobre la explotación ilegal de materiales áridos y pétreos.- Sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos, la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos podrá efectuar el control de explotaciones ilegales de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, por parte de quienes realicen operaciones, trabajos y labores de explotación sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente, debiendo informar de tales explotaciones ilegales a la Agencia de Regulación y Control Minero, para fines de aplicación de las normas de los artículos 57 de la Ley de Minería y 99 de su Reglamento General.

Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones, serán considerados como agravantes al momento de dictar las resoluciones respecto del amparo administrativo.

Concordancia

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA EXPLOTACION DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTROS Art. 44

CAPITULO III

DE LA GESTIÓN

Art. 15.- Gestión.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, ejercer las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes necesarios para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros para materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones que hayan sido otorgadas en su circunscripción territorial e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovable;
3. Informar a los organismos correspondientes sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos, en su territorio cantonal conforme a la ley;
4. Cobrar las tasas correspondientes, de conformidad con la ley y las ordenanzas respectivas;

5. Recaudar las regalías por la explotación de los materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras
6. Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con las ordenanzas que se expidan para el efecto, y en consonancia con la ley y la normativa vigente.
7. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa vigente.

Concordancia

RESOLUCIÓN 0004-CNC-2014 Art. 13

CAPITULO IV**ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ÁRIDOS Y PÉTREOS**

Art. 16.- Unidad Municipal de Áridos y Pétreos.- La Unidad Municipal de Áridos y Pétreos se instituyó para la implementación del proceso de regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos del cantón El Pangui.

Art. 17.- Atribuciones de la Unidad de Áridos y Pétreos.- La Unidad de Áridos y Pétreos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Controlar, vigilar, inspeccionar y fiscalizar las actividades de explotación, cribado, trituración, carga, transporte, almacenamiento y comercialización de materiales áridos y pétreos;
2. Analizar y aprobar los informes de seguimiento y control de las actividades realizadas en las autorizaciones municipales para la explotación de áridos y pétreos;
3. Aprobar los planes de explotación y cierre de mina, instalación y operación de plantas de clasificación y trituración; plantas de asfalto hormigoneras y depósitos de almacenamiento y venta de materiales áridos y pétreos;
4. Emitir informes en los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de las autorizaciones municipales para explotación, instalación y operación de plantas de clasificación y trituración, plantas de asfalto, hormigoneras y depósitos de almacenamiento y venta de materiales áridos y pétreos;
5. Elaborar guías y formularios para la presentación de informes semestrales auditados de producción, planes de explotación y cierre de mina para las autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos;
6. Aprobar el diseño y preparación de las normativas técnicas para el control de la explotación, instalación y operación de plantas de clasificación y trituración, hormigoneras, plantas de asfalto, depósitos; y, transporte de materiales áridos y pétreos;
7. Analizar y aprobar los informes auditados de producción presentados por los beneficiarios de las autorizaciones municipales para explotación, instalación y operación de plantas de clasificación y trituración, hormigoneras, plantas de asfalto, y depósitos de almacenamiento y venta de materiales áridos y pétreos;
8. Determinar los valores correspondientes a patentes y regalías;
9. De oficio o a petición de parte abrir, sustanciar y expedir resoluciones de sanción por infracciones de materiales áridos y pétreos en el cantón El Pangui;
10. Coordinar acciones de verificación de minería legal con otras instituciones de control gubernamental;
11. Atender y tramitar denuncias por internación;
12. Verificar que en las autorizaciones municipales de pequeña minería para explotación de áridos y pétreos se realice el control de la calidad de los materiales y se exhiba en un letrero publicando los resultados de acuerdo a las normas técnicas establecidas en la presente ordenanza;
13. Controlar que en las actividades autorizadas por el Municipio de El Pangui se empleen técnicas y métodos avalados por las normativas vigentes;
14. Verificar la existencia y ubicación de los hitos demarcatorios de las autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos, el incumplimiento será causal de sanción de acorde a la presente ordenanza;
15. Elaborar y emitir guías de movilización de materiales áridos y pétreos en base, la misma que deberá contar con el número de registro de la autorización de explotación correspondiente al área de pequeña minería o minería artesanal, hora de salida y descarga del material y demás consideraciones que la UMAP estimase necesarias;
16. Mantener actualizado el catastro minero municipal;
17. Proveer información del catastro minero municipal a la Dirección de Planificación del GAD El Pangui, para que actualice la base de datos del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial donde se graficaran los derechos mineros, las autorizaciones mineras municipales de explotación de materiales de construcción de áridos y pétreos correspondientes a minería artesanal y pequeña minería, instalaciones y operación de plantas de clasificación y trituración, plantas de asfalto, hormigoneras, depósitos y venta de materiales de áridos y pétreos;
18. Verificar que los profesionales y/o firmas en la rama de Ingeniería en Geología y Minas como asesores técnicos de la concesionaria y/o auditores de los planes de producción sean acreditados por las entidades competentes.

19. Establecer costos administrativos de seguimiento y control hacia las concesionarias.
20. La UMAP previo a la construcción de azudes, muros de escollera, y bermas de seguridad autorizará la explotación de materiales áridos y pétreos en los cauces de los ríos mayores, con el propósito de proteger la erosión vertical y horizontal del cauce del río y las riberas de los terrenos colindantes del área autorizada;
21. La UMAP previas condiciones y regulaciones técnicas permitirá la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en cauces de los ríos y quebradas menores;
22. Las demás que se establezcan en la Ley y la normativa vigente;

Art. 18.- Sistema de registro.- La Unidad Municipal de Áridos y Pétreos mantendrá un registro actualizado de los derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 19.- Del control de actividades de explotación.- La Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Los beneficiarios de los derechos municipales de pequeña minería para extracción de materiales áridos y pétreos, deberán presentar informes semestrales de producción, en los cuales adjuntarán copia de los resultados de los análisis y ensayos de calidad de materiales destinados a la comercialización.

Art. 20.- Informe semestral de producción.- Para fines de control, los titulares de las concesiones mineras y contratistas de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, a más de los reportes que deben presentar a la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, deberán presentar de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que se preparen con la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos

Una copia de dichos informes se remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero.

Estos informes serán suscritos por el concesionario y contratista minero o su representante legal y por su asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería.

Concordancia

REGLAMENTO ESPECIAL PARA EXPLOTACION DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Art. 30

CAPITULO V

COMISARIA MUNICIPAL

Art. 21.- Atribuciones del Comisario Municipal o quien haga sus veces.- Previo informe de la Dirección de Gestión Ambiental o de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 22.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que disponga a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 23.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, llegue a conocimiento de la administración municipal que el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos que a pesar de estar debidamente autorizados está ocasionando afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 24.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos

u ocupen indebidamente lechos de ríos, playas de mar, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 25.- Formulación de oposición para el otorgamiento de concesiones o permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión.

Art. 26.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Municipal o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

TITULO III

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y

PÉTREOS

CAPITULO I

AUTORIDAD, COMPETENCIA Y CONTROL

Art. 27.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 28.- Ámbito de competencia.- La regularización ambiental en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón El Pangui, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Art. 29.- Instancia competente en el Municipio.- La Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario Municipal a través de la Unidad de Gestión Ambiental y Riesgos de El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuanto se refiere al tema ambiental.

Art. 30.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario Municipal a través de la Unidad de Gestión Ambiental y Riesgos observará que los estudios de

impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de los respectivos derechos mineros, contenga toda la información necesaria de acuerdo a lo establecido en la ley de Gestión Ambiental y el Sistema Único de Manejo Ambiental, previo al otorgamiento del permiso respectivo para la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 31.- Del control ambiental.- La Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario Municipal a través de la Unidad de Gestión Ambiental y Riesgos realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental; se procederá a sancionar de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

Art. 32.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario Municipal a través de la Unidad de Gestión Ambiental y Riesgos, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 33.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario Municipal a través de la Unidad de Gestión Ambiental y Riesgos controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, entre otros. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la recogida de estos residuos.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 34.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento legal y técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario Municipal a través de la Unidad de Gestión Ambiental y Riesgos, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará o rechazará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 35.- De la Participación Social.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón El Pangui, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad de El Pangui, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Unidad de Gestión Ambiental y la Dirección de Planificación de la Municipalidad o quien haga sus veces, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 36.- Sanciones.- Las sanciones impuestas al incumplimiento de gestión ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos, serán generada de acorde al informe técnico sobre la magnitud del impacto ambiental causado; procederá a sancionar de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN Y SEGUIMIENTO

Art. 37.- De la obligatoriedad de regularizarse de los entes administrados.- Toda actividad minera, ubicada en el Cantón El Pangui está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgado a favor de este Municipio, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

TITULO IV

MINERÍA ARTESANAL, PEQUEÑA MINERÍA Y MODIFICACIÓN DE REGIMEN

CAPITULO I

MINERÍA ARTESANAL

Art. 38.- Minería artesanal.- La minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Concordancia

LEY DE MINERÍA Art. 134

Art. 39.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 40.- Plazo de la autorización para explotación.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta tres años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal

Art. 41.- Derechos de trámite minería artesanal.- Los interesados en la obtención de derecho minero municipal en minería artesanal, pagarán por concepto de servicio respectivo para la solicitud de Derecho Minero Municipal y por una sola vez, el 50% de Una Remuneración Básica Unificada del trabajador; y, por la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos pagarán el 50% de una RBU por cada número de hectáreas. El valor de estos derechos no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales de El Pangui.

Art. 42.- Características de la explotación minera artesanal.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso; los mismos que estarán establecidos en el Reglamento.

Concordancia

RESOLUCIÓN 001-INS-DIR-ARCOM-2013

Art. 43.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Panguí, acorde a lo que establece la ley.

Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 44.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, con el informe técnico, ambiental, económico y jurídico de la Dirección de la Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto al derecho y autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 45.- Autorizaciones para la explotación de minería artesanal.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Panguí posterior a la obtención del derecho minero municipal o resolución de ser el caso, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se registrarán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPITULO II

PEQUEÑA MINERÍA

Art. 46.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar

encadenamientos productivos a partir de la privación de las economías locales en los sectores en los que se realiza como medio para acceder al buen vivir.

Art. 47.- Caracterización de la Pequeña Minería.- Para los fines de esta ordenanza y con sujeción a la normativa general vigente, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de los yacimientos de sustancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación.

A las características y condiciones geológico-mineras de los yacimientos, mencionados en el inciso anterior, aptos para el desarrollo de labores en pequeña minería, y diferentes a actividades mineras en mayor escala, les son inherentes las que correspondan al área de las concesiones, al monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento, y condiciones tecnológicas, de acuerdo con las normas del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Concordancia

LEY DE MINERÍA Art. 138

Art. 48.- Capacidad de producción bajo el régimen de pequeña minería. En dependencia del grado de concentración de los minerales en los yacimientos y en función de la forma como se encuentre distribuida la mineralización, así como de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establecen las siguientes rangos de producción:

Para materiales de construcción: hasta 800 metros cúbicos para minería en terrazas aluviales; y, 500 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en roca dura (cantera). Dentro de este régimen, en cada área minera podrá realizarse una o más operaciones mineras, por parte de su titular o de sus operadores legalmente facultados para así hacerlo, en tanto las características o condiciones técnicas de explotación de los yacimientos así lo justifiquen.

Concordancia

LEY DE MINERÍA Art. Innumerado 138

Art. 49.- Manifiestos e informes de producción.- Los titulares de concesiones en pequeña minería, estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Minería, pero sí obligados a presentar a la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, manifiestos e informes de producción, mediante declaración juramentada realizada ante Notario en los que

se indicará el número de hectáreas mineras en exploración y en explotación, respectivamente. Los informes anuales de producción debidamente auditados se presentarán hasta el 31 de marzo de cada año a la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, de conformidad con las guías técnicas elaboradas para el efecto por la UMAP.

La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio. La falta de presentación de los manifiestos de producción o de sus actualizaciones, será sancionada con la suspensión temporal de las actividades hasta que se cumpla con la presentación de dichos manifiestos. La demora en la presentación de los indicados documentos no podrá exceder al plazo de noventa días, vencido el cual se producirá la suspensión definitiva de actividades.

Los manifiestos de producción y más declaraciones de los titulares de derechos mineros, efectuados mediante declaración juramentada realizada ante notario, deberán constar en el texto de las solicitudes, peticiones y más documentos de trámite o procesales.

Concordancia

LEY DE MINERÍA Art. Innumerado 138

Art. 50.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 51.- Otorgamiento de Derechos Mineros Municipales.- Los interesados en la obtención de derecho minero municipal en Pequeña Minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que establece en la presente ordenanza.

Art. 52.- Derechos de trámite pequeña minería.- Los interesados en la obtención de derecho minero municipal en Pequeña Minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, una RBU del trabajador en general.

Los interesados en la obtención de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos en pequeña minería pagarán por concepto del servicio respectivo una RBU del trabajador en general por cada hectárea solicitada. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 53.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, con el informe técnico, ambiental, económico y jurídico de la Dirección de la Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPITULO III

MODIFICACIÓN DE REGIMEN DE MINERÍA ARTESANAL A PEQUEÑA MINERÍA

Art. 54.- Ámbito de Aplicación.- Podrán efectuar el cambio de modalidad detallado los titulares del permiso para realizar labores de Minería Artesanal, y contener lo siguiente:

- 1.-Que se acumulen las áreas de minería artesanal que cuenten con al menos tres permisos, cuyos polígonos deberán ser contiguos;
- 2.-Que el mineral corresponda al mismo tipo (materiales de construcción);
- 3.-Que se hayan obtenido los permisos para minería artesanal, incluyendo los del Ministerio de Ambiente y SENAGUA;
- 4.-Que los mineros artesanales que quieran asociarse y acogerse a este Régimen, posean los permisos para minería artesanal;

Concordancia

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 440

Además, deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Alcalde del cantón El Panguí, presentar en Archivo General en papel valorado municipal (costo \$ 1.00 USD);
2. Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias;
3. Para el caso de personas naturales:
 - Copia de la cédula y certificado de votación.
 - Copia del RUC
4. Para el caso de personas jurídicas:
 - Copia del RUC
 - Nombramiento del Representante Legal o apoderado debidamente registrado y vigente.
 - Copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita, o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas.
5. Resoluciones Minería Artesanal;
6. Plano topográfico del área concesionada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a la coordenada WGS - 84, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;

7. Declaración Juramentada donde el solicitante renuncia al régimen de minería artesanal y voluntariamente asumen las responsabilidades del régimen de pequeña minería;

8. Copia de la escritura pública de la propiedad del predio donde se ubica el área del derecho minero solicitado; o, la autorización del propietario del terreno mediante escritura pública donde libre y voluntariamente constituye servidumbre de uso y ocupación del predio a favor del solicitante para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, la renuncia a su derecho preferente para solicitar ésta autorización;

9. Certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación (SENESCYT), del título profesional del asesor técnico (Geólogo, Ingeniero Geólogo o Ingeniero en Minas), así como del Abogado patrocinador del o los peticionarios;

10. Designación del lugar en el que habrá de notificarse al solicitante (OFICINA MUNICIPAL DE ÁRIDOS Y PÉTREOS);

11. Certificado de Solvencia Municipal;

12. Certificado de Uso de Suelo (Dirección de Planificación);

13. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del Abogado defensor;

14. Comprobante de pago por el derecho de trámite administrativo, que se cobrarán en las ventanillas de Recaudación Municipal: Una Remuneraciones Básicas Unificadas. (SOLICITAR MEMORANDO UMAP PARA PROCEDER A PAGAR LO SOLICITADO);

15. Presentar en carpeta color azul;

Art. 55.- Requisitos para la modificación de régimen minería artesanal a pequeña minería.- Requisitos para la autorización de explotación de la modificación del régimen de minería artesanal a pequeña minería:

1. Solicitud dirigida al Alcalde del cantón El Pangui, presentar en Archivo General en papel valorado municipal (costo \$ 1.00 USD);
2. Actos Administrativos contemplados en la Ley de Minería, artículo 26;
3. Presentación de estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento;
4. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos. (UNA REMUNERACIÓN BÁSICA DEL TRABAJADOR, MULTIPLICADO

POR EL NÚMERO DE HECTÁREAS). (SOLICITAR MEMORANDO UMAP PARA PROCEDER A PAGAR LO SOLICITADO);

5. Adquirir guías de movilización en la Unidad de áridos y pétreos;

Art. 56.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Unidad Municipal de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 57.- Cambio de Minería Artesanal a Pequeña Minería.- Todos los titulares de permisos artesanales que requieran realizar el cambio a pequeña minería antes de la fecha de caducidad del permiso otorgado, deberán presentar a la UMAP la renuncia respectiva e iniciar el trámite directo para proceder a la otorgación de derecho minero al régimen de pequeña minería.

TITULO V

DERECHO MINERO MUNICIPAL Y AUTORIZACION DE EXPLOTACIÓN

CAPÍTULO I

DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS MUNICIPALES

Art. 58.- Derecho minero municipal.- Por derecho minero municipal se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos. Mismos que serán otorgado a los sujetos de derecho minero legalmente capaces al de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador, ni en las prohibiciones a las que se refiere el literal d) del artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Minería.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico vigente, a todos los sujetos de derecho minero.

Art. 59.- De los sujetos de derechos mineros.- Son sujetos de derechos mineros, las personas naturales no incursas en las prohibiciones a las que se refiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Minería vigente; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 60.- Otorgamiento de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Conforme lo dispone la Resolución Nro. 004-CNC-2014, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, el otorgamiento de nuevas concesiones mineras y/o pequeña minería, así como de permisos para la realización de actividades mineras bajo el régimen especial de minería artesanal en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 61.- Duración del Derecho Minero Municipal.- El derecho minero municipal se otorgara a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza y no será superior a 10 años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 62.- Requisitos para la obtención del derecho minero municipal para minería artesanal.- Para la obtención del derecho minero para aplicar al régimen de minería artesanal, se deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Alcalde del cantón El Pangui, presentar en Archivo General en papel valorado municipal (costo \$ 1.00 USD);
2. Formulario de identificación del área susceptible al otorgamiento para actividades de minería artesanal en UTM (PSAD-56; WGS-84);
3. Plano topográfico del área a concesionarse a escala 1:5000, referidas a las coordenadas WGS - 84, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
4. Para el caso de personas naturales:
 - Copia de la cédula y certificado de votación.
 - Copia del RUC.
5. Para el caso de personas jurídicas:
 - Copia del RUC
 - Nombramiento del Representante Legal o apoderado debidamente registrado y vigente.
 - Copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita, o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
6. Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;
7. Calificación de Sujeto de Derecho Minero;
8. Copia de la escritura pública de la propiedad del predio donde se ubica el área del derecho minero solicitado; o, la autorización del propietario del terreno mediante escritura pública donde libre y voluntariamente

constituye servidumbre de uso y ocupación del predio a favor del solicitante para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, la renuncia a su derecho preferente para solicitar ésta autorización;

9. Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador, ni en las prohibiciones a las que se refiere el literal d) del artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Minería;
10. Declaración Juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructuras públicas, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Minería;
11. Declaración Juramentada realizada ante notario en la que exprese que la información detallada en el Formulario de Identificación del Área, levantamiento planimétrico para labores de Minería Artesanal, son auténticas y veraces. Además, que no es Accionista o Socio de ninguna de las Asociaciones, Cooperativas, Condominios, Compañías, Empresas; y, que la inversión para infraestructura, maquinaria, herramientas, no están relacionadas con ninguna actividad ilegal;
12. Declaración Juramentada de los materiales a explotarse, los montos de inversión, volúmenes y demás datos que acrediten su condición de minero artesanal, contenido en el formulario respectivo y de acuerdo al instructivo de caracterización de maquinaria;
13. Designación del lugar en el que habrá de notificarse al solicitante (OFICINA MUNICIPAL DE ÁRIDOS Y PÉTREOS);
14. Comprobante de pago por el derecho de trámite administrativo, que se cobrarán en las ventanillas de Recaudación Municipal, Minería Artesanal: 50% de una Remuneración Básica Unificada. (SOLICITAR MEMORANDO UMAP PARA PROCEDER A PAGAR LO SOLICITADO);
15. Certificado de Solvencia Municipal (VENTANILLA MUNICIPAL);
16. Presentar en carpeta color verde;

Art. 63.- Requisitos para la obtención del derecho minero municipal para pequeña minería.- Para la obtención del derecho minero para aplicar al régimen de pequeña minería, se deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Alcalde del cantón El Pangui, presentar en Archivo General en papel valorado municipal (costo \$ 1.00 USD);

2. Formulario de identificación del área susceptible al otorgamiento para actividades de Pequeña Minería en UTM (PSAD-56; WGS-84);
 3. Plano topográfico del área concesionada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada WGS - 84, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
 4. Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;
 5. Calificación de Sujeto de Derecho Minero;
 6. Para el caso de personas naturales:
 - Copia de la cédula y certificado de votación
 - Copia del RUC.
 7. Para el caso de personas jurídicas:
 - Copia del RUC
 - Nombramiento del Representante Legal o apoderado debidamente registrado y vigente
 - Copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita, o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas.
 8. Copia de la escritura pública de la propiedad del predio donde se ubica el área del derecho minero solicitado; o, la autorización del propietario del terreno mediante escritura pública donde libre y voluntariamente constituye servidumbre de uso y ocupación del predio a favor del solicitante para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, la renuncia a su derecho preferente para solicitar ésta autorización;
 9. Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador, ni en las prohibiciones a las que se refiere el literal d) del artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Minería;
 10. Declaración Juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructuras públicas, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Minería;
 11. Declaración Juramentada realizada ante notario en la que exprese que la información detallada en el Formulario de Identificación del Área, levantamiento planimétrico para labores de Minería Artesanal, son auténticas y veraces. Además, que no es Accionista o Socio de ninguna de las Asociaciones, Cooperativas, Condominios, Compañías, Empresas; y, que la inversión para infraestructura, maquinaria, herramientas, no están relacionadas con ninguna actividad ilegal;
 12. Declaración Juramentada de los materiales a explotarse, los montos de inversión, volúmenes y demás datos que acrediten su condición de minero artesanal, contenido en el formulario respectivo y de acuerdo al instructivo de caracterización de maquinaria;
 13. Designación del lugar en el que habrá de notificarse al solicitante (OFICINA MUNICIPAL DE ÁRIDOS Y PÉTREOS);
 14. Comprobante de pago por el derecho de trámite administrativo, que se cobrarán en las ventanillas de Recaudación Municipal, Pequeña Minería: Una Remuneración Básica Unificada. (SOLICITAR MEMORANDO PARA PROCEDER A PAGAR LO SOLICITADO)
 15. Certificado de Solvencia Municipal. (SOLICITAR MEMORANDO UMAP PARA PROCEDER A PAGAR LO SOLICITADO);
 16. Certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación (SENESCYT), del título profesional del asesor técnico (Geólogo, Ingeniero Geólogo o Ingeniero en Minas), así como del Abogado patrocinador del o los peticionarios para el registro correspondiente ante la UMAP;
 17. Presentar en carpeta color azul;
- Art. 64.- Inobservancia de requisitos.-** Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores, no se admitirán al trámite. La Unidad de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.
- Art. 65.- Renovación del derecho minero.-** El GAD El Pangui podrá renovar el derecho minero por periodos iguales siempre que exista petición escrita antes de su vencimiento, y que cuenten con el debido informe favorable por parte de la UMAP.
- CAPITULO II**
- DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO**
- Art. 66.- De la autorización.-** La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos

se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 67.- Duración de la autorización para la explotación.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a 3 años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 68.- Informe Técnico de Renovación de la Autorización de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, en el término de diez días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Autorización de Explotación.

Art. 69.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 70.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de áridos y pétreos en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

Art. 71.- Requisitos para la solicitud de la autorización de explotación de minería artesanal.- Para la obtención de la autorización municipal para realizar labores de explotación en el régimen de minería artesanal, se deberá presentar los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitud dirigida al Alcalde del cantón El Pangui, presentar en Archivo General en papel valorado municipal (costo \$ 1.00 USD);
- 2.- Certificado de cumplimiento de Obligaciones Tributarias;
- 3.- Actos Administrativos contemplados en la Ley de Minería, artículo 26;
- 4.- Certificado de Uso de Suelo (Planificación);

5.- Plano topográfico del área a concesionarse a escala 1:5000, referidas a las coordenadas WGS - 84, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;

6.- Copia de la escritura pública de la propiedad del predio donde se ubica el área del derecho minero solicitado; o, la autorización del propietario del terreno mediante escritura pública donde libre y voluntariamente constituye servidumbre de uso y ocupación del predio a favor del solicitante para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, la renuncia a su derecho preferente para solicitar ésta autorización. (Sólo para los que ya tienen resolución);

7.- Declaración Juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructuras públicas, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Minería;

8.- Declaración Juramentada realizada ante notario en la que exprese que la información detallada en el Formulario de Identificación del Área, levantamiento planimétrico para labores de Minería Artesanal, son auténticas y veraces. Además, que no es Accionista o Socio de ninguna de las Asociaciones, Cooperativas, Condominios, Compañías, Empresas; y, que la inversión para infraestructura, maquinaria, herramientas, no están relacionadas con ninguna actividad ilegal;

9.- Declaración Juramentada de los materiales a explotarse, los montos de inversión, volúmenes y demás datos que acrediten su condición de minero artesanal, contenido en el formulario respectivo y de acuerdo al instructivo de caracterización de maquinaria;

10.- Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos (50% DE UNA RBU MULTIPLICADA POR EL NÚMERO DE HECTÁREAS). (SOLICITAR MEMORANDO UMAP PARA PROCEDER A PAGAR LO SOLICITADO);

10.- Certificado de Solvencia Municipal;

11.- Adquirir guías de movilización en la Unidad de áridos y pétreos;

12.- Carpeta verde;

Art. 72.- Requisitos para la solicitud de la autorización de explotación para pequeña minería.- Para la obtención de la autorización municipal para realizar labores de explotación en el régimen de pequeña minería, se deberá presentar los siguientes requisitos:

1.- Solicitud dirigida al Alcalde del cantón El Pangui, presentar en Archivo General en papel valorado municipal (costo \$ 1.00 USD);

2.- Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias;

3.- Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;

4.- Presentación de estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.

5.- Actos Administrativos contemplados en la Ley de Minería, artículo 26;

6.- Declaración Juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructuras públicas, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural;

7.- Declaración Juramentada realizada ante notario en la que exprese que la información detallada en el Formulario de Identificación del Área, levantamiento planimétrico para labores de Pequeña Minería son auténticas y veraces. Además, que no es Accionista o Socio de ninguna de las Asociaciones, Cooperativas, Condominios, Compañías, Empresas; y, que la inversión para infraestructura, maquinaria, herramientas, no están relacionadas con ninguna actividad ilegal;

8.- Certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación (SENESCYT), del título profesional del asesor técnico (Geólogo, Ingeniero Geólogo o Ingeniero en Minas), así como del Abogado patrocinador del o los peticionarios, para el registro correspondiente ante la UMAP;

9.- Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos. (UNA REMUNERACIÓN BÁSICA DEL TRABAJADOR, MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE HECTÁREAS). (SOLICITAR MEMORANDO UMAP PARA PROCEDER A PAGAR LO SOLICITADO);

10.- Certificado de Solvencia Municipal;

11.- Adquirir guías de movilización en la Unidad de áridos y pétreos;

12.- Carpeta azul;

Art. 73.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en los artículos

anteriores, no se admitirán al trámite correspondiente. La Unidad Municipal de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo, lo que ocasionará que el titular minero no pueda hacer actividades de extracción dentro de su concesión minera.

Art. 74.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos en el término de diez días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 75.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la concesión y la posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas mediante resolución que en lo principal deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con el Municipio de El Pangui. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 76.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de haber emitido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 77.- Protocolización y Registro.- Las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal; dentro de los siguientes ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 78.- Renovación de la autorización de explotación.- El GAD El Pangui podrá renovar el derecho minero por periodos iguales siempre que exista petición escrita antes de su vencimiento, y que cuenten con los debidos informes favorables por parte de la UMAP.

TITULO VI

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES
DE LOS AUTORIZADOS

CAPITULO I

DERECHOS

Art. 79.- Derechos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a través de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

CAPITULO II

OBLIGACIONES

Art. 80.- Obligaciones.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; procesos de información, procesos de participación, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 81.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en el Plan de Manejo Ambiental. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del debido proceso y del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no

las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Si como consecuencia de la denuncia de terceros se realizare una inspección, o si de oficio el municipio de El Pangui realiza el control y seguimiento ambiental, y se determinare incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad de El Pangui en base a su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, podrá solicitar al infractor la presentación de un Plan de Acción para remediar y mitigar los impactos ambientales; en caso de que los impactos generados ocasionen graves riesgos al medio ambiente o a la comunidad, ordenará la suspensión de las actividades mineras.

Art. 82.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implementarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales.

Art. 83.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos y cuyo desarrollo constará en el Plan de Remediación Ambiental.

Art. 84.- Señalización.- Los titulares de autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en cuánto se refiere a normas de seguridad como lo es la señalización dentro de sus áreas de concesión, deberán estar a lo que dispone la política pública del Ministerio Rector.

Art. 85.- De los hitos demarcatorios.- Los titulares de concesiones mineras y permisos tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios, bajo sanción de multa que será establecida por la Municipalidad de El Pangui de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 86.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, y la Dirección de Obras Públicas Municipales en cumplimiento a lo establecido en el plan de trabajo y en el plan de remediación ambiental.

Art. 87.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos deberán contar con profesionales especializados, responsables de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará sus observaciones y recomendaciones en los registros correspondientes que deberá llevar.

Art. 88.- Representante técnico.- El titular de la concesión contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico responsable del proceso de explotación y tratamiento, así como será el profesional que coadyuve las acciones tendientes a minimizar daños ambientales como consecuencia de la actividad minera.

Art. 89.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad de El Panguí, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Sobre los inmuebles en los que se soliciten concesiones mineras se deben constituir servidumbres de ser el caso.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

Art. 90.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de lo prescrito en este artículo será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización, y caducidad del título minero conforme lo determina la Ley de Minería.

Art. 91.- Áreas prohibidas de explotación.- Se prohíbe la explotación en: a) áreas determinadas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado SNAP; b) áreas mineras especiales, determinadas por los órganos competentes; c) dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad de El Panguí, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial; d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite; e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística; y a una distancia no menor de trescientos metros (300) del perímetro de infraestructuras previo al informe del técnico.

CAPITULO IV

DEL TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 92.- Control del transporte de materiales.- La Unidad Municipal de Áridos y Pétreos y la Dirección de Gestión Ambiental, serán los encargados de controlar y

autorizar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos por parte de la flota vehicular o personas jurídicas reconocidas por la Agencia Nacional de Tránsito tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

La autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos tendrá un plazo máximo de vigencia de 1 año y se podrá renovar; La UMAP otorgará el registro municipal (sticker) y la autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos previo al pago correspondiente.

Art. 93.- Requisitos para solicitar autorización municipal para transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón El Panguí.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que requieran de la autorización para transportar materiales áridos y pétreos deberán tramitar el permiso anualmente. Para tal efecto deberán adjuntar los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitud dirigida al Alcalde del cantón El Panguí, presentar en Archivo General en papel valorado municipal (costo \$ 1.00 USD);
- 2.- Comprobante de pago por el derecho de trámite administrativo, que se cobrarán en las ventanillas de Recaudación Municipal: UNA REMUNERACIÓN BÁSICA. (SOLICITAR MEMORANDO UMAP PARA PROCEDER A PAGAR LO SOLICITADO);
- 3.- Copia a color de cédula y certificado de votación;
- 4.- Copia a color de la matrícula del vehículo;
- 5.- Copia a color del certificado de revisión vehicular emitido por el Organismo Competente;
- 6.- Adquirir guías de movilización en la Unidad de áridos y pétreos;

Art. 94.- Obligaciones de los Transportistas.- Los beneficiarios de las autorizaciones, deberán:

1. Transportar solo materiales provenientes de áreas que cuenten con la respectiva autorización de explotación de materiales áridos y pétreos para minería artesanal y pequeña minería;
2. Cumplir las disposiciones referentes a las rutas de tránsito establecidas para el transporte de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción El Panguí;
3. Toda carga de materiales deberá estar justificada con la guía de movilización autorizada y emitida por la UMAP; en caso de que transporten material pétreo explotado en concesiones de cantones vecinos, el transportista deberá registrarse ante la UMAP cumpliendo los requisitos para obtener la autorización de transporte vigente para el cantón El Panguí; las guías serán adquiridas en la UMAP;

4. Los vehículos deberán tener colocados los adhesivos que identifiquen el número de autorización emitida por la UMAP;
5. Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrir el material transportado, para evitar la caída accidental del mismo; además deberán tomar las precauciones correspondientes para reducir la emisión de polvo hasta el sitio de comercialización. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva;
6. Garantizar el perfecto funcionamiento mecánico y eléctrico en general del vehículo;
7. Cumplir con lo dispuesto por la UMAP, para la transportación del material pétreo, dentro de la jurisdicción El Pangui;

CAPITULO V

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 95.- Regalías.- El GADEl Pangui, en representación del Estado, propietario de los recursos naturales no renovables, tiene el derecho a recibir el pago de una regalía de parte de los beneficiarios de las autorizaciones municipales de explotación de materiales áridos y pétreos, de acuerdo a lo establecido la Ley de Minería vigente, considerando el 3% sobre los costos de producción en concordancia con el artículo 143 de la Ley de Minería.

El pago de las regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre, y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el tipo de mineral no metálico que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art.- 96.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos impositivos, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 97.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

Art. 98.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al

cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 99.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 100.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste. Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 101.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 102.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 103.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Unidad de Áridos y Pétreos, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente: Minería Artesanal, 50% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general; pequeña minería, Una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas respectivamente.

Art. 104.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al

mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

Art. 105.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinado y recaudado conforme prescribe el Art. 34 de la Ley de Minería.

Art. 106.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal de el GADM El Pangui.

La Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, la Dirección de Gestión Ambiental o la Dirección de Obras Públicas, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

TITULO VII

LIBRE APROVECHAMIENTO, SERVIDUMBRES, PLANTAS Y DEPOSITOS

CAPITULO I

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 107.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República en concordancia con la Resolución 0004-CNC-2015 del Consejo Nacional de Competencias, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos del GADM El Pangui, expedirá en forma inmediata la autorización para la libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá

el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación del titular de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Concordancia

RESOLUCION 0004-CNC-2014 Art. 12 numeral 3

Art. 108.-Requisitos para la autorización del libre aprovechamiento por el GADM El Pangui.- En base a la Resolución 0004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias, según el art. 12 numeral 2 manifiesta que en el marco de competencias para el control los gobiernos municipales autorizarán de manera inmediata el acceso sin costo al libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público; para lo cual la entidad o institución contratista deberá presentar ante la UMAP lo siguiente:

1. Resolución otorgada por el Ministerio Sectorial Competente;
2. Actos Administrativos de acuerdo al Art.26 de la Ley de Minería;
3. Copia certificada de la oferta, los pliegos, contrato, donde se verifique el análisis del presupuesto del rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública;

Art. 109.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPITULO II

SERVIDUMBRES

Art. 110.- Clases de servidumbres.- Desde el momento en que se constituye una concesión minera o se autoriza la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, los predios superficiales están sujetos a las siguientes servidumbres:

- a) La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera. El concesionario minero, deberá de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre,

así como el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdo, la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos determinará ese valor;

b) Las de tránsito, acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación;

c) Las establecidas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y,

d) Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras.

Art. 111.- Servidumbres voluntarias y convenios.

Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo, las servidumbres sobre las extensiones de terreno que necesiten para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros, sea en las etapas de exploración o explotación, así como también para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras. En el caso de zonas pertenecientes al Patrimonio Cultural, para el otorgamiento de una servidumbre deberá contarse con la autorización del Instituto Nacional Patrimonio Cultural y se estará a las condiciones establecidas en el acto administrativo emitido por dicho Instituto.

Art. 112.- Servidumbres sobre concesiones colindantes.

Para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras o a plantas de beneficio, fundición o refinación, podrán constituirse servidumbres sobre otras concesiones colindantes o en áreas libres.

Art. 113.- Constitución y extinción de servidumbres.

La constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones, es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante escritura pública y en caso de ser ordenada por resolución del GADM El Pangui, se protocolizará. Estos instrumentos se inscribirán en el Registro Minero.

Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o planta; y pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o planta.

Art. 114.- Indemnización por perjuicios.

Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al titular de la concesión sirviente y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma.

Concordancia

LEY DE MINERÍA Art. 104

Art. 115.- Gastos de constitución de la servidumbre. Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del concesionario beneficiado o del titular de la planta.

Concordancia

LEY DE MINERÍA Art. 105

Art. 116.- Procedimiento.- Los titulares de derechos mineros o personas autorizadas para realizar actividades mineras, que requieran de una servidumbre, con destino exclusivo a las actividades mineras, para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros, podrán solicitar ante la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, el otorgamiento de la referida servidumbre minera única y exclusivamente para desarrollar su actividad minera derivada del aprovechamiento legal y técnico. La solicitud de servidumbre minera, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombres, apellidos y demás generales de ley del solicitante;

b) Descripción de la clase de servidumbre solicitada, con sus argumentos técnicos y jurídicos;

c) Nombre de él o los propietarios del predio y/o concesionarios mineros;

d) Dirección de domicilio o lugar donde se citará a él o los propietarios del predio dentro de la solicitud de servidumbre;

e) Certificado de gravámenes actualizado del predio donde se solicita la servidumbre, otorgado por el Registro de la Propiedad correspondiente o en su defecto que se demuestre los derechos reales del predio de conformidad a la normativa aplicable;

f) Un plano de ubicación en coordenadas UTM del predio donde se solicita la servidumbre, en el que consten los accidentes geografía, obras civiles, plantaciones y otras más prominentes del lugar; que será entregado además en forma magnética, con toda la simbología y leyenda a detalle del “TAJO” de la explotación, infraestructura y obras complementaria, conforme correspondan;

g) Señalamiento de casillero judicial o de correo electrónico donde el solicitante recibirá las notificaciones sobre su requerimiento; y,

h) Comprobante de pago de los derechos de la diligencia. El valor de este derecho no será reembolsable y será depositado en la cuenta de ingresos del GADM El Pangui (IRBU);

Si la solicitud fuere oscura o no cumpliera con los requisitos señalados en este artículo, el Coordinador de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos dispondrán que se aclare o complete la solicitud en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 3

Art. 117.- Auto de calificación y aceptación de la solicitud.- El Coordinador (a) de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, en el término de cinco días contados desde la presentación de la solicitud, emitirá el auto de

calificación y aceptación, disponiendo citar al propietario del predio a la audiencia de conciliación con el contenido de dicho requerimiento, a quienes se les hará conocer la obligación de fijar casillero judicial o correo electrónico para posteriores notificaciones.

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 4

Art. 118.- Citación y notificación.- Para la práctica de citaciones y notificaciones que se desprendan del presente instructivo se deberán observar las siguientes directrices:

1. Las citaciones y notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto citado o notificado. La acreditación o razón de la citación o notificación efectuada se incorporará al expediente;

2. Cuando la citación se practique en el domicilio del dueño del inmueble, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la citación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la citación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la citación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes;

3. Para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización en la audiencia de conciliación, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico. En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran cinco días plazo sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el siguiente numeral, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso;

4. Cuando el interesado o su representante rechace la citación o notificación, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación o citación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la citación o el medio a que se refiere el numeral 1 de este artículo, o bien, intentada la citación, no se hubiese podido practicar, se citará por medio de dos publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de amplia circulación nacional. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la citación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios

del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente. La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante de la servidumbre bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el Coordinador de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos no admitirá la solicitud. Los citados que no comparecieron en el término de cinco días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes, bajo los efectos previstos en el Art. 7 del presente instructivo

6. Cuando se deba citar o notificar a una pluralidad indeterminada de personas, la citación o notificación efectuada a un solo requerido será suficiente para garantizar la notificación o citación a todos.

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 5

Art. 119.- Audiencia de conciliación.- Una vez que se cite a él o los dueños del predio, el Coordinador (a) de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos en coordinación con la Comisaria Municipal, en el día y hora señalados en el auto de calificación, llevará a cabo la audiencia de conciliación en las oficinas o dependencias de la unidad de la jurisdicción correspondiente, cuyo objeto será tender a que el titular minero pueda convenir o acordar con el propietario del inmueble la constitución de la servidumbre minera sobre la extensión de terreno que necesite éste para el adecuado ejercicio de su derecho minero, precautelándose que el acuerdo se materialice en apego irrestricto a la normativa que rige el sector.

En caso que de manera libre y voluntaria las partes la constitución de la servidumbre en la audiencia de conciliación así como el estipendio económico que deberá cancelar el concesionario minero al propietario del predio por concepto de uso y goce de la servidumbre; el Coordinador de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos y Comisaria Municipal, deberá sentar razón del referido acuerdo disponiendo que el mismo sea elevado a escritura pública, para su posterior inscripción en el Registro Minero.

En caso de no llegar a un acuerdo entre las partes, el Coordinador (a) de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, dejará constancia en el acta respectiva, levantada al momento mismo de la diligencia, y de manera inmediata, mediante providencia deberá fijar día, hora para que tenga lugar una Inspección Técnico Administrativa In Situ, designando a los técnicos de Avalúos y Catastros de la Dirección de Planificación responsables para su ejecución, la cual deberá ser llevada a cabo en el término máximo de cinco días contados a partir de la expedición del acta de Audiencia de Conciliación.

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 6

Art. 120.- Proceso en rebeldía.- Si en el día y hora señalados para que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación, el dueño del inmueble o el titular minero no compareciere pese a la citación efectuada, el Coordinador (a) de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos sentará razón del hecho y en el mismo acto convocará nuevamente

a Audiencia de Conciliación, disponiendo para el efecto que se cite al requerido con el contenido del acta, bajo los principios contemplados en el Art. 115 de la presente Ordenanza, previniéndole que si no se presentará a la nueva convocatoria será declarado rebelde, premisa bajo la cual el Coordinador de oficio continuará con el proceso suponiendo la falta de acuerdo entre las partes.

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 7

Art. 121.- Inspección Técnica Administrativa.- La Inspección Técnica Administrativa In-Situ se desarrollará con la finalidad de determinar la necesidad técnica de la constitución de Servidumbre Minera, en esta diligencia se podrá además, admitir intervenciones de las partes o recibir testimonios con el apoyo de personal de la UMAP.

Una vez realizada dicha inspección, los técnicos designados levantarán un Informe el cual deberá ser puesto en conocimiento al Coordinador (a) de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos en el término máximo de cinco días, el cual contendrá lo siguiente:

- a) Si la servidumbre es posible y necesaria;
- b) Si puede establecérsela en otro lugar sin incurrir en gastos excesivos;
- c) Un plano de ubicación de la servidumbre solicitada o de la propuesta de reubicación de la servidumbre de ser el caso;
- d) Determinar el valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre;
- e) Citar otros temas a nivel técnico relevantes que aporten a la toma de decisión de la constitución de la servidumbre;

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 8

Art. 122.- Resolución.- El Coordinador (a) de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, dictará la resolución respectiva en el término máximo de diez días contados desde la recepción del informe de la Inspección Técnica Administrativa, ordenando motivadamente la aceptación, modificación o rechazando la constitución de la servidumbre solicitada; y, fijará además, la vigencia de la servidumbre, así como el monto por concepto de uso y goce de la servidumbre.

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 49

Art. 123.- Vigencia de la servidumbre.- El tiempo de vigencia de la servidumbre se determinará de acuerdo con el tiempo de vigencia del derecho minero otorgado, conforme lo establece Ley de Minería. En el caso que existiera una renovación de plazo del derecho minero, la servidumbre de forma inmediata será renovada por el mismo tiempo para el cual fue fijado, sin perjuicio de que el dueño del predio y el titular del derecho minero deban actualizar o volver a fijar los valores por uso y goce del predio, por la renovación de la servidumbre.

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 4

Art. 124.- Consignación de Valores.- Los montos fijados en la Resolución o en el Convenio entre las partes que se genere en la audiencia, por concepto de uso y goce de la servidumbre, deberán ser cancelados directamente al dueño del predio o al titular de la concesión sirviente, de lo cual se deberá dejar constancia escrita para seguridad de las partes e inscripción en el Registro Minero Municipal.

En caso de que el dueño del predio o el titular de la concesión sirviente se negare a recibir los montos fijados en la Resolución o en el Convenio entre las partes, este deberá ser consignado en la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos del GAD El Pangui, con lo cual se certificará que el peticionario ha cumplido con su obligación, particular que deberá ser notificado al dueño del predio, bajo los principios determinados en el Art. 115 de la presente Ordenanza, señalando que a partir de la fecha de notificación tiene el plazo de un año para retirar los valores consignados.

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 11

Art. 125.- Protocolización e Inscripción.- La resolución por la que se ordene la constitución de la servidumbre, así como la escritura pública en la que se plasme el acuerdo entre las partes para la concesión de una servidumbre minera voluntaria, serán inscritos en el Registro Minero Municipal y se oficiará al Registrador de la Propiedad del GAD El Pangui, remitiéndole copia debidamente certificada de la resolución o de la escritura pública para que avoque conocimiento del particular.

Previo a proceder con la inscripción en el Registro Minero, el Coordinador (a) de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, deberá cerciorarse que se hayan consignado los valores bajo los preceptos estipulados en el artículo que antecede. En caso de no haberse cumplido con la consignación y pago total de valores fijados, la resolución se entenderán como no perfeccionados; y por lo tanto, serán nulos de pleno derecho, careciendo de valor jurídico alguno.

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 12

Art. 126.- Incumplimiento de resolución.- Una vez que la servidumbre es inscrita en el Registro Minero Municipal, ésta se encuentra perfeccionada. El dueño del predio sirviente está en la obligación de brindar todas las facilidades para que se efectivice la constitución de la servidumbre; caso contrario, el beneficiario de la servidumbre, pondrá en conocimiento de la UMAP, quien podrá oficiar a la Comisaria Municipal para que en coordinación con la Fuerza Pública apoyen al beneficiario de la servidumbre a hacer efectiva la constitución de la servidumbre, y a la vez el beneficiario de la servidumbre deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, en sujeción a lo determinado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 13

Art. 127.- Responsabilidad por daños y perjuicios irrogados.- Si una vez fenecido el período de vigencia de la Servidumbre Minera constituida mediante Resolución de la UMAP, el dueño del predio o el titular de la concesión sirviente estimare que se le ha irrogado un daño y perjuicio por el usufructo de la servidumbre constituida, éste deberá interponer la acción de daños y perjuicios en vía judicial, proceso dentro del cual la UMAP brindará todo el apoyo técnico que el juez considere necesario.

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 14

Art. 128.- Libre aprovechamiento para ejecución de obras públicas del Estado o sus Contratistas.- Para el caso de los libres aprovechamientos de materiales de construcción en áreas no concesionadas o concesionadas para la ejecución de obras públicas a cargo del Estado Ecuatoriano o de sus contratistas, y que se contiene en el Art. 144 de la vigente Ley de Minería, deberá observarse el procedimiento para la constitución de servidumbres contenido en la presente Ordenanza.

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 15

Art. 129.- Formas de extinción de la servidumbre minera.- Las servidumbres mineras se deberán extinguir si concurriese alguna de las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del período de vigencia de la concesión;
- b) Usufructo de la servidumbre con fines distintos a la minería;
- c) Si el solicitante de la servidumbre usufructuare por fuera de los límites establecidos en la Resolución o Escritura Pública con la que se constituyó la servidumbre minera;
- d) Si se hubiese dictado resolución administrativa de caducidad o nulidad del derecho minero o autorización para realizar las actividades mineras.

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 16

Art. 130.- Resolución de extinción de servidumbre minera.- En caso de que se suscitare alguna causal de las descritas en los literales b) y c) del artículo que antecede; la UMAP, de oficio o a petición de parte, designará un técnico de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, a fin de que realice una inspección in situ con el fin de constatar la existencia real de la causal de extinción. Si en el informe de la inspección se constata que el beneficiario de la servidumbre ha incurrido en alguna de las causales de extinción de servidumbre minera, el Coordinador (a) de la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos deberá resolver de inmediato la extinción de la servidumbre minera.

La resolución de extinción de la servidumbre minera, en ningún caso dará lugar a la restitución parcial o total

de los valores fijados por concepto de uso y goce de la servidumbre minera.

Concordancia

REGISTRO OFICIAL N° 564 Art. 17

CAPITULO III

**AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA
INSTALACION DE PLANTAS DE CLASIFICACIÓN
Y**

**TRITURACIÓN, HORMIGONERAS Y DEPÓSITOS
DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS**

Art. 131.- Requisitos para plantas de clasificación, trituración y hormigoneras.- El municipio de El Pangui, confiere al beneficiario el derecho personal y exclusivo para la instalación y operación de plantas de clasificación y trituración; plantas de asfalto, hormigoneras de materiales áridos y pétreos con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Alcalde del cantón El Pangui, presentar en Archivo General en papel valorado municipal (costo \$ 1.00 USD);
2. Formulario de autorización municipal para instalación de Plantas de clasificación y trituración y depósitos de materiales áridos y pétreos. (SOLICITAR EN OFICINA DE ÁRIDOS Y PÉTREOS);
3. Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;
4. Calificación de Sujeto de Derecho Minero;
5. Presentación de la Licencia Ambiental tramitada en el MAE;
6. Comprobante de pago por el derecho de trámite administrativo, que se cobrarán en las ventanillas de Recaudación Municipal: DIEZ RBU (SOLICITAR MEMORANDO UMAP PARA PROCEDER A PAGAR LO SOLICITADO).

El plazo de vigencia de la autorización municipal para la instalación de plantas de clasificación, trituración y hormigoneras será de 5 años renovables por periodos iguales.

La UMAP emitirá la respectiva resolución la misma que deberá protocolizarse en una notaría pública del país e inscribirla en el registro minero municipal, dentro del término de 30 días a partir de su notificación. Además deberá presentar ante el alcalde un informe anual en el que se detalle las características del proceso y el volumen de procesamientos y venta de material, este deberá ser presentado hasta el 3 de marzo de cada año.

Art. 132.- Requisitos para los depósitos de materiales áridos y pétreos fuera de concesiones mineras.- Para solicitar autorización municipal de depósitos de materiales áridos y pétreos en el cantón El Pangui, con volúmenes de

hasta 1000 m³ con los siguientes requisitos:

1.- Solicitud dirigida al Alcalde del cantón El Pangui, presentar en Archivo General en papel valorado municipal (costo \$ 1.00 USD)

2.- Formulario de autorización municipal para instalación de depósitos de materiales áridos y pétreos. (SOLICITAR EN OFICINA DE ÁRIDOS Y PÉTREOS).

3.- Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación.

4.- Presentación de la Licencia Ambiental tramitada en el MAE.

5.- Comprobante de pago por el derecho de trámite administrativo, que se cobrarán en las ventanillas de Recaudación Municipal: DOS REMUNERACIONES BÁSICAS. (SOLICITAR MEMORANDO PARA PROCEDER A PAGAR LO SOLICITADO).

El plazo de vigencia de la autorización municipal para la instalación de depósitos de materiales áridos y pétreos será de 5 años renovables por periodos iguales.

La UMAP emitirá la respectiva resolución la misma que deberá protocolizarse en una notaría pública del país e inscribirla en el registro minero municipal, dentro del término de 30 días a partir de su notificación. Además deberá presentar ante el alcalde un informe anual en el que se detalle las características del proceso y el volumen de procesamientos y venta de material, este deberá ser presentado hasta el 3 de marzo de cada año.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES

SANCIONES, REDUCCIÓN, RENUNCIA, CADUCIDAD Y NULIDAD

CAPITULO I

CONTRAVENCIONES

Art. 133.- Contravenciones.- En concordancia con las obligaciones y prohibiciones señaladas en esta ordenanza, se establecen las siguientes contravenciones:

LEVES.- Serán sancionados con multa equivalente a una Remuneración Básica Unificada (1RBU), quienes incurran en:

1. Emplear personal extranjero en una proporción mayor al 20% de la planilla total de trabajadores para el desarrollo de sus operaciones mineras;
2. Negar el libre acceso a las áreas de riberas de río a los funcionarios municipales encargados del control de materiales áridos y pétreos;
3. Ocasionar daños a la propiedad pública o privada;

4. Faltar de palabra u obra a los funcionarios municipales encargados del control, seguimiento y monitoreo ambiental de la explotación de materiales de construcción;

GRAVES.- Serán sancionados con multa equivalente a tres Remuneraciones Básicas Unificadas (3 RBU) quienes incurran en:

1. Circular con vehículos pesados de transporte de materiales áridos y pétreos autorizados, fuera de la ruta establecida por el GADM del cantón El Pangui;
2. Obstrucción de la vía pública, por averías del vehículo autorizados para el transporte de materiales áridos y pétreos, por más de 8 horas;
3. Transportar los materiales de construcción sin carpa; y, no adoptar las medidas de seguridad correspondientes establecidas en la presente ordenanza;
4. Depositar y exceder el tiempo permitido para mantener materiales de construcción en la vía pública, sin autorización municipal;
5. Eludir o llevar inadecuadamente los registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción;
6. Quien obstaculiza o impide el ejercicio del derecho de servidumbre de paso otorgada por la autoridad competente a fincas colindantes que realicen actividades agropecuarias o similares;
7. Transportar materiales pétreos sin la respectiva guía de movilización y su permiso correspondiente;

MUY GRAVES.- Quienes incurran en las siguientes conductas, serán sancionados con una pena pecuniaria que va desde cuatro a veinte Remuneraciones Básicas Unificadas (4 RBU); y, la suspensión temporal o permanente del permiso de explotación de materiales áridos y pétreos según la gravedad del daño. El cálculo de la sanción se la realizará en proporción al impacto generado y a la rentabilidad que a costo de mercado la contravención ocasionase. Se sancionará según lo especificado a personas naturales, jurídicas y titulares de concesiones mineras que cometiesen las siguientes infracciones:

1. Exceder el límite de profundidad máximo de explotación. (Línea de Talweng);
2. Realizar la explotación de material pétreo sin los permisos municipales y/o estudios de impacto ambiental o licenciamiento ambiental;
3. Incumplir el Plan de Explotación;
4. No contar con las auditorías del Plan de Explotación;
5. Uso inadecuado de explosivos en canteras a cielo abierto;

6. La construcción de campamentos sin la aprobación de los planos por la municipalidad de El Pangui;
7. La explotación de materiales áridos y pétreos en sitios no autorizados, restringidos o prohibidos por la municipalidad; sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades competentes para el trámite correspondiente a minería ilegal;
8. Alterar o destrucción de los hitos demarcatorios de las áreas mineras de materiales áridos y pétreos;
9. Internarse o invadir concesiones ajenas a las otorgadas al concesionario;
10. Explotación de materiales de construcción sin haber obtenido la debida autorización de explotación municipal, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades competentes para el trámite correspondiente a minería ilegal;
11. Explotación ilegal o comercio clandestino de materiales de construcción;
12. Los beneficiarios del Libre Aprovechamiento que no obtengan la debida autorización emitida por la municipalidad de El Pangui, e incumplan el destino del material pétreo utilizándolo para fines diferentes para el que fue otorgada (obra pública) dicha autorización;
13. No contar con las instalaciones adecuadas para el tratamiento de aguas utilizadas en el proceso minero;
14. Quien ejecute o realice labores mineras de explotación en áreas y/o concesiones que se encuentren canceladas o caducadas;
15. Quien incumpla los convenios suscritos entre el concesionario y el GAD El Pangui;
16. La utilización de maquinaria inadecuada en áreas que cuenten con la autorización de la explotación de materiales áridos y pétreos de minería artesanal y pequeña minería;
17. Quien exceda el volumen de explotación autorizada de conformidad a la normativa general vigente para áreas que cuenten con la autorización de la explotación de materiales áridos y pétreos de minería artesanal y pequeña minería;
18. Incumplir con el pago de tasas establecidas en la presente ordenanza;
19. Otras infracciones que se consideren muy graves;

Art. 134.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación

de materiales áridos y pétreos sin autorización, el Comisario Municipal informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Art. 135.- Juzgamiento.- La autoridad competente para imponer las sanciones según las contravenciones que se refiere la presente ordenanza es la Comisaria Municipal; y, se procederá en concordancia con el Artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Minería; bajo el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 395 del COOTAD.

Art. 136.- Inicio del procedimiento administrativo.- La Unidad Municipal de Áridos y Pétreos de oficio o a petición de parte, iniciará el proceso administrativo de juzgamiento y sanción a los beneficiarios de autorizaciones municipales que realicen actividades de explotación; instalación de plantas de trituración y clasificación, hormigoneras, plantas de asfalto, depósitos de almacenamiento y comercialización y transporte de materiales áridos y pétreos, al margen de la Ley de Minería y la presente Ordenanza; las denuncias podrán ser verbales, escritas de cualquier persona que conozca del cometimiento de la presunta infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y, de oficio

Las multas serán depositadas en la cuenta única del GAD El Pangui, en el término de cinco días contados a partir de la fecha en que la resolución fue notificada.

Art. 137.- Del contenido del Auto Inicial.- Se dictará auto inicial con el siguiente contenido:

- a) La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;
- b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días para que conteste los cargos existentes en su contra; bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer.
- c) La orden de agregar al expediente el informe y/o denuncia, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias;
- d) La designación del Secretario que actuará en el proceso.

Art. 138.- De la citación.- La citación con el auto inicial al infractor se realizará:

- a) Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo.
- b) Si no es posible ubicarlo en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días.
- c) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán durante tres días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial.

En todo caso se sentará la razón de citación.

Art. 139.- De la audiencia.- Con la comparecencia del presunto infractor se señalará día, hora y lugar donde se llevará a efecto la audiencia. En la audiencia se oirá al presunto infractor, que puede intervenir por sí o por medio de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregarán al proceso. Se realizará un acta de la audiencia en la que firmarán los comparecientes, el Secretario designado en la causa y la autoridad.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Art. 140.- Del término de prueba.- Se abrirá un término de prueba por seis (6) días, en el que se practicarán las pruebas solicitadas.

Art. 141.- Del término para dictar la Resolución.- Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de cinco (5) días, misma que podrá ser absoluta o sancionatoria.

Art. 142.- Del plazo para interponer el Recurso de Apelación.- El plazo para la interposición del Recurso de Apelación será de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Art. 143.- Destino de las multas y pagos por concepto de seguimiento y control.- Los dineros recaudados en base a las multas y por concepto de pagos por seguimiento y control servirán para fortalecer la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, para la contratación de personal especializado, adquisición de equipamiento, vehículos, maquinaria, dispositivos electrónicos que ayuden a la evaluación y control en las zonas de explotación de materiales áridos y pétreos.

CAPITULO II

DE LA REDUCCIÓN Y RENUNCIA DE LA

CONCESIÓN

Art 144.- Facultad de los concesionarios.- En cualquier tiempo durante la vigencia de una concesión minera, sus titulares podrán reducirlas o renunciar totalmente a ellas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Minera y su Reglamento General, siempre que dichas renunciaciones no afecten derechos de terceros.

La renuncia da lugar a la cancelación de la inscripción del título en los respectivos registros, quedando libre el área cubierta por dicha concesión minera. En el caso de la reducción, se procederá a anotar al margen del registro el área que subsiste en poder del concesionario minero.

Art. 145.- Renuncia de hectáreas mineras. Se puede renunciar a una o más hectáreas mineras comprendidas en una concesión minera constituida, siempre que con la renuncia no se perjudique el derecho de terceros. La renuncia total o parcial estará sujeta a lo determinado en el Reglamento General de la Ley de Minería.

Art. 146.- Solicitud de renuncia.- La solicitud de renuncia se presentará ante la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos y en la misma se pedirá expresamente se ordene la cancelación o modificación de las inscripciones respectivas, según la renuncia sea total o parcial.

Art. 147.- Solicitud de reducción o renuncia. La solicitud de la reducción o renuncia deberá contener los requisitos que se detallan a continuación y estará acompañada de los siguientes documentos:

1. Título de la concesión;
2. Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías, si fuere del caso o copia certificada de los respectivos comprobantes;
3. Certificado conferido por el Registro Minero, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión;
4. Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto del área materia de la reducción o renuncia, por parte de la autoridad ambiental competente;
5. Determinación del número de hectáreas mineras materia de la reducción o renuncia;
6. En caso de reducción, determinación del número de hectáreas a reducirse y número de hectáreas respecto de las cuales se conservará el derecho minero; y,
7. Determinación de coordenadas UTM, que conforman el nuevo polígono de concesión minera reducida;

Art. 148.- Forma y perfeccionamiento. Una vez aprobada la renuncia, este acto aprobatorio se protocolizará en una Notaría Pública y se inscribirá en el Registro Minero.

Capítulo III

DE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN Y LOS

PERMISOS

Art. 149.- Caducidad de derechos mineros.- La Unidad Municipal de Áridos y Pétreos en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en la Ordenanza Municipal, Ley Minera y más disposiciones de Ley.

En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por la

Unidad Municipal de Áridos y Pétreos o a petición de otros Ministerios que tengan relación con la actividad minera. El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta Ordenanza, Ley Minera y a las de sus Reglamentos.

El informe técnico sobre los fundamentos de hecho que podrá servir de sustento para la declaración de caducidad, será realizado por la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos. Se correrá traslado al titular con el informe técnico, a efecto de que en el término de 45 días, acredite el cumplimiento de sus obligaciones o presente sus descargos y las pruebas que sustenten su defensa. Si la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos no encontrare fundamento para continuar con el proceso de caducidad o si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en dicho término, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, de existir obligaciones pendientes de cumplimientos, mediante resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento en el término de 60 días. La Unidad Municipal de Áridos y Pétreos podrá solicitar el pronunciamiento motivado de otras entidades estatales dentro del proceso de declaratoria de caducidad.

Si el concesionario no subsanare el incumplimiento dentro del plazo establecido, la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos declarará mediante resolución motivada la caducidad de los derechos mineros.

Art. 150.- Efectos de la caducidad.- La caducidad extingue los derechos mineros conferidos por el Estado, mediante concesiones, autorizaciones, permisos o licencias a los que se refiere en la Ley. La declaratoria de caducidad de la concesión minera en firme producirá los siguientes efectos:

a) La revocatoria de la delegación excepcional conferida por el Estado para el ejercicio de las actividades mineras y la restitución del área materia de la concesión al mismo, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular minero, junto con todos los bienes accesorios y afectos a la misma, incluyendo los destinados por el concesionario a las actividades mineras en todas sus fases. La Unidad Municipal de Áridos y Pétreos tendrá la facultad de disponer de manera motivada al concesionario la remoción, a costo del mismo, de los bienes que a su juicio no sean aptos para la actividad minera. Sin perjuicio de lo dicho, el Estado ejercerá su facultad interventora en dichas concesiones mineras, permisos, licencias y demás derechos mineros, de conformidad con la presente ley y su reglamento general, mientras dure el proceso de caducidad.

b) La terminación del contrato de explotación minera sobre la concesión caducada, cuando existiere un contrato suscrito.

No obstante los efectos señalados en los literales precedentes, en caso de declaratoria de caducidad, subsistirá la responsabilidad del ex titular, por daños ambientales que implica además la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello.

CAPITULO IV

DE LA NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 151.- Nulidad de concesiones.- Serán nulos los títulos de los derechos mineros otorgados en contravención a las disposiciones de esta Ordenanza, Ley Minera y su Reglamento. También será nula la concesión otorgada sobre otra legalmente válida e inscrita, en la parte en que se superponga a ésta, siempre y cuando no produzca los efectos de las causales de caducidad.

Art. 152.- Declaratoria de nulidad.- Es de competencia del Ministerio Sectorial conocer y resolver la nulidad de una concesión minera denunciada por los sujetos de derechos mineros y de terceros perjudicados. La nulidad produce la devolución del área minera al concesionario minero con derecho preferente, o en su caso al Estado, quedando la misma libre.

Art. 153.- Derecho de Propiedad sobre bienes mineros.- Salvo lo previsto en el artículo 109 de esta Ley en lo referente a la caducidad de concesiones, por la extinción de los derechos mineros el ex titular no pierde su derecho de propiedad sobre edificaciones, maquinarias, instalaciones y demás elementos de trabajo, los que podrán ser retirados a su propio costo, con la autorización del Ministerio Sectorial.

Art. 154.- Desistimiento.- Al amparo de los artículos 373, 374 y 378 del Código de Procedimiento Civil, artículo 7 literal j) y k) de la Ley de Minería, las personas naturales o jurídicas, podrán desistir de sus trámites expresamente o tácitamente por abandono ante la UMAP.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para el ejercicio de esta competencia, observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, en estricta relación con la Ley de Minería y sus Reglamentos, y más normativa minera vigente como norma supletoria en casos de vacíos legales.

SEGUNDA.- Otorgado el Derecho Minero, el GADM de El Pangui, previo al ejercicio de este derecho suscribirá la autorización respectiva como requisito sine quoniam para la explotación.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte y sus respectivas guías de transportación, que será otorgado por la Unidad Municipal de Áridos y Pétreos.

QUINTA.- Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por la Autoridad Ambiental Competente, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales emitidas mediante el actual proceso de regularización ambiental.

SEXTA.- De conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 440 del 20 de febrero del 2013, el cual regula la modificación del Régimen de Minería Artesanal a Pequeña Minería, se aplicará todo lo relacionado a lo dispuesto en dicho acuerdo; además, se deja bajo sentido opcional del peticionario para que renuncie a su calidad de minero artesanal, y solicite ser titularizado como pequeño minero con las mismas hectáreas que posee, sin necesidad de realizar acumulación. Lo demás, será aplicado según la normativa minera.

SEPTIMA.- De conformidad con artículo 96 de la Ordenanza y Resolución del Directorio de la Agencia de Regulación y control Minero Nro. 018-INS-DIR-ARCOM-2014, los valores por concepto de aranceles a los que hay lugar, se detallan en el Anexo 1.

OCTAVA.- De conformidad a los artículos 41 y 52 de la Ordenanza, agréguese el Anexo 2 que realiza la diferencia por valor por concepto de derecho de trámite para cada proceso administrativo contemplando en este reglamento.

NOVENA.- Apruébese los formularios constantes en los anexos 1 al 6 de la presente Ordenanza: Anexo 1.- Registro Minero Municipal; Anexo 2.- Derecho de Trámite; Anexo 3.- Solicitud de Autorización para Explotación; Anexo 4.- Autorización de plantas de clasificación y trituración de asfalto, hormigoneras y depósitos; Anexo 5.- Guía de movilización; Anexo 6.- Formulario de Identificación del área susceptible a otorgamiento para minería artesanal; Anexo 7.- Solicitud Autorización Municipal ZONA 17 (PSAD-56); Anexo 8.- Solicitud Autorización Municipal ZONA 17 (WGS-84); Anexo 9.- Solicitud Autorización Municipal para la instalación de plantas de clasificación y trituración, plantas de asfalto, hormigoneras y depósitos de materiales áridos y pétreos; Anexo 10.- Guía de Movilización; Anexo 11.- Solicitud de modificación de régimen de minería artesanal a pequeña minería; y, más formatos que fuesen necesarios para el ejercicio de la competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, y que no hubieren obtenido con anterioridad el consentimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, conforme lo determinó el Art. 142 de la Ley de Minería, en concordancia con el Art. 264 de la República del Ecuador, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Unidad Municipal de Áridos y Pétreos les concederá 3 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 3 días no abandonaren, la referida Unidad

expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y la municipalidad de El Pangui procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

SEGUNDA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

TERCERA.- Hasta que el Gobierno Municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia: Agencia de Regulación y Control Minero, Ministerio del Ambiente, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

CUARTA.- Para la aplicación de la presente ordenanza, hasta tanto el cuerpo legislativo legisle la normativa correspondiente y en lo que no se oponga al ejercicio de la competencia, se considerará además la siguiente normativa: Resolución N° 003-INS-DIR-ARCOM-2011 la cual norma el procedimiento para la constitución de las servidumbres; Guía Técnica para Informes de Producción de Minerales, contenida en la Resolución N° 10 publicada en el Registro Oficial N° 245 del 14 de mayo del 2014; el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos; Resolución N° 002-INS-DIR. ARCOM.2011 que corresponde al Instructivo del Registro Minero de 21 de septiembre de 2011; Resolución N° 001-INS-DIR-ARCOM-2013, Instructivo para la Caracterización de Maquinaria y Equipos con Capacidades Limitadas de Carga y Producción para la Minería Artesanal; Normas para otorgar Concesiones Minerales, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 149, publicado en el Registro Oficial N° 329 de 18 de mayo de 2001; Ley Ambiental vigente; y, demás normativa conexa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese la anterior Ordenanza y su reforma; su reglamento de aplicación y su reforma y toda la normativa que se oponga al cumplimiento de la misma.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, a los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Ing. Jairo Herrera G., Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

RAZÓN.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de dos y nueve de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

El Pangui, 10 de marzo de 2016, a las 09h00.- De conformidad a lo previsto en el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y tres copias de la presente ordenanza al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

El Pangui, 11 de marzo de 2016, a las 11h00.- De conformidad a lo previsto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, Sanciono la presente Ordenanza, para que entre en vigencia, su promulgación se hará de acuerdo a lo previsto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ing. Jairo Herrera G., Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

Sancionó y firmó la presente Ordenanza, conforme al decreto que antecede, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, Ing. Jairo Bladimir Herrera González, a los once días del mes de marzo de dos mil dieciséis, a las once horas.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui..

